



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 1140

Bogotá, D. C., miércoles, 1° de septiembre de 2021

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 035 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se limitan los períodos de los miembros de los cuerpos colegiados de elección directa.

Bogotá D.C. agosto de 2021

Señor

JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Acto Legislativo No. 035 de 2021 Cámara "Por medio del cual se limitan los períodos de los miembros de los cuerpos colegiados de elección directa"

Respetado Presidente,

Atendiendo la designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y en virtud de las facultades constitucionales y las establecidas en la Ley 5ª de 1992, me permito poner a consideración de la Honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes, el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Acto Legislativo No. 035 de 2021 Cámara "Por medio del cual se limitan los períodos de los miembros de los cuerpos colegiados de elección directa"

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 035 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO
DEL CUAL SE LIMITAN LOS PERÍODOS DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS
COLEGIADOS DE ELECCIÓN DIRECTA"**

En atención a la designación hecha por la Presidencia de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, me permito rendir **INFORME DE PONENCIA** para primer debate del Proyecto de Acto Legislativo No. 035 de 2021 Cámara "Por medio del cual se limitan los períodos de los miembros de los cuerpos colegiados de elección directa", previas las siguientes consideraciones:

I. TRÁMITE DEL PROYECTO

El día 20 de julio de 2021 se radicó ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de Acto Legislativo No. 035 de 2021 Cámara "Por medio del cual se limitan los períodos de los miembros de los cuerpos colegiados de elección directa",

iniciativa de los Senadores Angélica Lisbeth Lozano Correa, Antonio Sanguino Páez, Iván Cepeda Castro, Maritza Martínez Aristizábal, Temistocles Ortega Narvaez, Juan Luis Castro Córdoba, Iván Marulanda Gómez, Jorge Eduardo Londoño Ulloa, Jorge Eliécer Guevara, Andrés García Zuccardi, Guillermo García Realpe y los Representantes José Daniel López Jiménez, Harry Giovanni González García, Juanita María Goebertus Estrada, Mauricio Andrés Toro Orjuela, José Luis Correa López, Catalina Ortiz Lalinde, León Fredy Muñoz Lopera, Wilmer Leal Perez, Cesar Augusto Ortiz Zorro y el suscrito, Gabriel Santos García.

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara y conforme a lo señalado en el artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, fui designado como ponente para primer debate el día 17 de agosto de 2021.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de acto legislativo presentado a consideración del Honorable Congreso de la República, busca limitar la elección de cuerpos colegiados de elección directa, de forma que sus integrantes solo puedan elegirse por máximo tres (3) períodos en la misma corporación, de manera consecutiva o no consecutiva.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El debate sobre la reelección de los funcionarios electos para corporaciones públicas no es nuevo, ha acompañado al pensamiento político desde sus inicios. De esta manera, Aristóteles argumentaba que el ejercicio del poder tiene una influencia corruptora, por lo cual era pertinente la rotación en los cargos públicos; además, el cambio también podría propiciar una ciudadanía que conoce y es competente frente a los temas que la afecta y una mayor participación de los gobernados.

No obstante, sólo hasta el siglo XVII, en Inglaterra, la discusión comenzó a adquirir sus matices actuales. En este sentido, algunos pensadores, como John Locke, Genry Neville y Algernon Sydney, defendían el argumento aristotélico sobre la rotación en los cargos públicos; mientras que otros, como David Hume, sostenían que la rotación obligatoria era un incentivo para la incompetencia política y la inestabilidad (Chen y Niou, 2005¹).

Durante el inicio de los Estados Unidos de América, el debate vuelve a surgir, esta vez entre federalistas y anti-federalistas. Los primeros, en especial Alexander Hamilton, se oponían a la rotación obligatoria de los congresistas, y argumentaban que este tipo de medidas limitaban la capacidad de los ciudadanos para elegir a sus representantes, generaban un gobierno ineficaz e inestable políticamente, que creaba una distancia entre legisladores y

¹ CHEN, Kong-Pin y NOU, Emerson (2005). "Term Limits as a Response to Incumbency Advantage." en *The Journal of politics*. 67 (2). Págs. 390-406.

<p>votes. Por otro lado, los anti-federalistas sostenían que limitar la reelección se configuraba como una restricción frente a la inherente red del poder y fomentaba una mayor participación de los gobernados (Benjamin y Malbin, 1992²).</p> <p>Una vez más, este debate vuelve a surgir durante la década de 1990 en Estados Unidos. En esta ocasión, durante un contexto de reivindicaciones populares para construir un gobierno eficaz y mejorar la representación popular. Por esta razón, a diferencia de las ocasiones anteriores, la discusión estuvo acompañada de algunas reformas institucionales. Por ejemplo, en 1990, mediante una iniciativa popular, se limitaron los términos de los mandatos de los representantes de los Estados de California, Oklahoma y Colorado; mientras que, en 1992, diez Estados más aprobaron legislación para limitar tanto el mandato de los representantes federales como de sus legisladores estatales. No obstante, las medidas para limitar los términos de los representantes federales fueron declaradas inconstitucionales por la Corte Suprema de Estados Unidos.</p> <p>En la actualidad, el debate se ha sistematizado bajo el modelo del efecto de la incumbencia³ sobre los políticos, desarrollado por autores como Ferejohn (1986), Persson and Tabellini (2000), Besley y Case (1995), Besley y Burgess (2002), y Besley (2005). De manera general, este modelo predice que la posibilidad de hacerse reelegir, genera en los políticos incentivos para alinear sus preferencias con aquellas de los ciudadanos y se abstengan de comportamientos de búsqueda de rentas individuales. En este sentido, sostienen que los políticos que buscan hacerse reelegir serán menos corruptos que aquellos que no tienen esta posibilidad (Pereira et al.; 2008⁴).</p> <p>Ahora bien, el funcionamiento del modelo anterior depende de la existencia de mecanismos fuertes y eficientes para el seguimiento y control de las acciones de los políticos por parte de la ciudadanía o de otros sectores del gobierno. Considerando lo anterior, los opositores a una reelección indefinida manifiestan que, cuando no existen mecanismos serios de rendición de cuentas, los políticos tienen incentivos para llevar a cabo prácticas de corrupción. Lo anterior sucede, cuando al estimar las posibilidades de ser investigados o sancionados y las posibles ganancias de los actos de corrupción, estas últimas sobrepasan a las primeras.</p> <p>² BENJAMIN, G. y MALBIN, M. (1992) <i>Limiting Legislative Terms</i>. Washington D.C., Congressional Quarterly Press.</p> <p>³ Los términos Efectos de Incumbencia e Incumbente son traducciones literales de "Incumbency Effect" e "Incumbent" que se encuentran en la doctrina norteamericana, que cuenta con un amplio desarrollo sobre el tema. Su poco uso en el debate en español, se debe a que en inglés "Incumbency Effect" tiene como uno de sus significados "el efecto o las ventajas asociadas al ejercicio de un cargo durante un periodo determinado"; mientras que en castellano, la palabra "incumbencia" alude exclusivamente al "deber u obligación de hacer algo". Realizada esta aclaración, el presente informe utilizará el concepto de "Efecto de Incumbencia" desde su acepción en inglés.</p> <p>⁴ PEREIRA, C., et al. (2008). "The Corruption-Enhancing Role of Re-Election Incentives? Counterintuitive Evidence from Brazil's Audit Reports." en <i>Political Research Quarterly</i>, University of Utah.</p>	<p>Por otro lado, los detractores de la reelección también argumentan que existen mayores privilegios frente a cargos penales, cuando se es un político elegido que cuando no. En este sentido, los políticos incumbentes que han cometido actos de corrupción harán todo lo posible por obtener la reelección y mantenerse en sus puestos para no perder estos privilegios. Al contrario, cuando no existe la reelección indefinida, los políticos tendrán menores incentivos para la corrupción, ya que existe la posibilidad que los gobiernos futuros realicen retaliaciones exponiendo cuando han tenido un mal comportamiento (Pereira et al.; 2008)⁵.</p> <p>De esta manera, en la reelección de funcionarios en corporaciones públicas debe tener en cuenta que, si no existen mecanismos de rendición de cuentas, existen grandes incentivos para la corrupción. Cuando la competencia política es muy reñida, los políticos incumbentes tendrán mayores incentivos para buscar rentas y utilizarlas en la compra de votos, ya que así se podrán mantener en su puesto; igualmente, cuando existe una situación de corrupción generalizada y privilegios para los políticos en materia criminal, los incumbentes tienen mayores incentivos para buscar la reelección dado que tienen una mayor posibilidad de protegerse frente a futuras sanciones. En últimas, la posibilidad de reelegirse en lugar de ser un mecanismo para alinear los incentivos de los políticos con la ciudadanía, termina teniendo el efecto contrario, a saber, la superposición de los intereses privados a los de la población.</p> <p>Además de los problemas referidos a la corrupción, el efecto de incumbencia puede generar una competencia desigual en los procesos democráticos; es decir, los políticos incumbentes tienen diferentes ventajas que los favorecen y aumentan la probabilidad de ser elegidos, frente a los actores nuevos. Algunas de las ventajas existentes son:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Privilegios de la Oficina: la asignación de dinero para contratación de personal o la existencia de cupos indicativos. Por ejemplo, en el caso chileno consiste en "una suma mensual de recursos públicos que el parlamentario puede destinar a determinados usos (...). En la práctica, la gran mayoría de los parlamentarios destina casi todo a financiar oficinas distritales y sueldos de personal de apoyo que trabaja para su reelección." (Valdés y Soto; 2009)⁶. - Tiempo: Los incumbentes, a diferencia de los desafiantes, pueden dedicar la totalidad de su tiempo a su trabajo político. Por el contrario, generalmente, un candidato desafiante deberá combinar su trabajo político con el ejercicio de una profesión que le permita reunir los fondos necesarios para hacer frente a la campaña electoral. - Visibilidad: Los candidatos incumbentes son casi universalmente reconocidos en sus distritos electorales. Haber competido en campañas electorales anteriores con
<p>el consecuente éxito y, a continuación, servir en el Parlamento durante el período correspondiente, otorga a los candidatos incumbentes una connotación que generalmente carecen los candidatos desafiantes.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Organización de campaña: cada candidato incumbente que aspira a la reelección ha competido en, al menos, una campaña electoral anterior con éxito consecuente, para ocupar el cargo que actualmente ostenta. Esto significa que, entre otros aspectos, el parlamentario incumbente tiene una inestimable experiencia en la gestión y desarrollo de una campaña electoral. También significa comúnmente que los candidatos incumbentes han generado un equipo de voluntarios listo y dispuesto para el trabajo en campaña. Todos estos conocimientos y herramientas de trabajo frecuentemente tardarán un mayor tiempo en ser adquiridos por el candidato desafiante. <p>Bajo estos lineamientos, los detractores de una reelección indefinida manifiestan que esta práctica puede provocar distorsiones en el proceso democrático, llegando a afectar el pleno ejercicio de las garantías constitucionales. Es decir, sostienen que los adversarios en la competencia electoral no tienen las mismas condiciones para rivalizar con aquellos que buscan la reelección.</p> <p>En suma, la posibilidad de reelección en los cargos públicos en general y, la reelección parlamentaria en particular, significa una importante herramienta para manifestar la soberanía popular, premiando o castigando, a través del voto, a sus respectivos representantes para ejercer un nuevo período, y garantizar la democracia. Pero en contraste, en el contexto de las democracias contemporáneas, la reelección ha significado una importante barrera de entrada para que nuevos actores puedan incorporarse en la actividad política de cada país. De este modo, la reelección indefinida tiene como efecto dificultar la rotativa de las elites gobernantes, aumentar significativamente los costos para ingresar a la esfera pública, e impedir que las minorías se encuentren efectivamente representadas, todo lo que finalmente atentaría contra el libre e igualitario acceso a los cargos públicos.</p> <p>En Colombia, el artículo 133 de la Constitución Política, modificado por el artículo 5 del acto legislativo 1 de 2009, en relación con los cuerpos colegiados, no dispone limitación alguna respecto de la elección de sus miembros, permitiendo así su reelección por períodos indefinidos en el tiempo. Mediante la limitación establecida en el proyecto de acto legislativo objeto de estudio, se busca evitar la perpetuidad en el cargo, dinamizando la rotación y alternancia en el poder, permitiendo de esta manera, ampliar el espectro para la participación política. Con la medida propuesta, se fortalecen las instituciones políticas, que son el sustento de nuestra democracia, evitando la acumulación individual de poder en los diferentes cuerpos colegiados de elección directa en Colombia.</p> <p>En materia de elegibilidad, la Constitución Política prevé dos posibles escenarios para los cargos públicos. Por un lado, encontramos aquellos cargos que tienen determinado un</p>	<p>período para su ejercicio, pero pueden ser ejercidos por una sola persona durante varios períodos, sean sucesivos o no, sin que exista una prohibición o una limitación en el número de veces. Por otro lado, encontramos los cargos que, por el contrario, sólo pueden ser ejercidos por una sola vez o durante determinado número de períodos, al cabo de los cuales quien los ha desempeñado no puede aspirar a ocuparlos de nuevo. La Corte Constitucional, ha establecido, en su jurisprudencia, que de estas circunstancias se desprenden los conceptos de elegibilidad e inelegibilidad. En el primero de los supuestos descritos, el candidato es elegible, pues jurídicamente tiene garantizada la posibilidad de volver a postularse y de ser reelegido, hasta que alguna otra causa jurídica, distinta al número de períodos ejercidos, se lo impida. En el segundo supuesto, la persona que ha desempeñado el cargo en el o los períodos constitucionalmente permitidos, es inelegible para el mismo cargo y no tiene garantizada jurídicamente la posibilidad de volver a aspirar, y ser reelegido. En este sentido, "la inelegibilidad se constituye en la imposibilidad jurídica de concurrir al debate electoral, en calidad de aspirante a ocupar un cargo público, que obedece a una decisión incorporada en la Constitución."⁷</p> <p>En relación con el Congreso de la República, el texto superior dispone la duración del periodo de los congresistas, sin impedir que quienes ejerzan el cargo, puedan aspirar para otros períodos y ser reelegidos de forma ilimitada temporalmente. Así las cosas, la Constitución no prevé un escenario jurídico de inelegibilidad para los congresistas, que impida su reelección en el cargo. El proyecto de acto legislativo objeto de esta ponencia, propone reformar la Constitución de manera que se limite el derecho al sufragio pasivo, a saber, a ser elegido, de los congresistas que hayan ejercido el cargo por tres períodos consecutivos o no consecutivos, con base en las razones que se esgrimen a continuación.</p> <p>El establecimiento de límites constitucionales a la reelección indefinida de los miembros del Senado de la República, la Cámara de Representantes, las Asambleas departamentales, los Concejos municipales y las Juntas administradoras locales, busca ampliar la participación política así como la aplicación del principio democrático, mediante el fortalecimiento de los partidos políticos. Lo anterior, se consigue a partir de la dinamización en la rotación y alternancia en el poder, que permite mayores oportunidades a aquellos interesados en participar de manera activa en la democracia. De esta manera, se propende por la renovación de los partidos y movimientos políticos, logrando una despersonalización de la política. Se consigue, en consecuencia, que las actuaciones de dichas colectividades respondan a la identidad, ideología y línea programática de las colectividades, y no a acumulaciones de poder en cabeza de personas determinadas.</p> <p>Ahora bien, es pertinente referirse a las razones por las que la reforma propuesta no vulnera el principio constitucional de la participación política, consagrado en el artículo 40 de la Carta superior, el cual abarca el derecho a elegir y ser elegido, teniendo en cuenta que, éste último se constituye en uno de los pilares del sistema de democracia participativa de</p> <p>⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-141/2010. M.P.: Mauricio González Cuervo.</p>

nuestra nación. Las diferentes reformas institucionales en el país apuntan a un modelo de democracia de partidos políticos fortalecidos⁸, escenario en el cual la reforma propuesta cobra especial importancia, al ser un punto intermedio entre la reelección indefinida y la prohibición total de la reelección para una misma corporación; reforma que apunta a una renovación de los miembros de estos órganos democráticos, permitiendo que nuevas y diferentes personas puedan llegar a ser líderes políticos. Ahora bien, el límite propuesto, a saber, tres periodos ordinarios, no desconoce en forma alguna la importancia de los liderazgos políticos, puesto que, al permitir la reelección hasta por dos veces en cada corporación, permite la consolidación de liderazgos, y que los ciudadanos puedan aspirar a otros cargos de elección popular.

En este orden de ideas, en el marco de esta renovación política y rotación de cargos, se permite también, que quienes han permanecido un tiempo largo en un cargo de elección popular, puedan trasladar su experiencia y conocimiento a nuevos aspirantes, dando cabida a nuevas generaciones de líderes dentro de las colectividades políticas.

Como bien lo plantea Miguel Andrés Silva Moyano, profesor del Instituto de Estudios Urbanos de la Universidad Nacional, el límite a la reelección de congresistas y corporaciones de elección popular contribuye a una mayor renovación de la política. Así, cada colectividad le apunta a la rotación de miembros, lo que los obliga a generar mayor apertura a personas nuevas, consiguiendo que los votos no estén en cabeza de determinados senadores, representantes a la cámara, diputados o concejales. Más allá, Silva Moyano afirma que "aunque en Colombia la práctica de la política en cuerpo ajeno ha sido evidente en algunas ocasiones, no siempre los actores políticos que lo hacen logran endosar la totalidad de sus votos a sus sucesores". En este sentido, la medida de reforma que impone una limitación a la reelección, supone una alternancia que no es contradictoria con el derecho a la participación política, sino que fomenta la posibilidad de que más ciudadanos, en igualdad de condiciones, puedan acceder a un cargo de representación popular, evitando la concentración y control de las instituciones y funciones del Estado.

Según un informe realizado por Congreso Visible, 183 de los 267 congresistas que fueron elegidos en las elecciones legislativas de 2010 buscaban repetir en el nuevo periodo de 2014-2018, lo que equivale al 68,5% de la corporación. No obstante, en las elecciones legislativas del año 2018, la tasa de reelección legislativa en el Senado de la República fue de un 67% y en la Cámara de Representantes fue de un 32%. Esto indica que se está ante un fenómeno de renovación gradual, que requiere de la implementación de medidas que permitan su fortalecimiento.

IV. EVENTUALES CONFLICTOS DE INTERÉS

⁸ Creación del Umbral electoral, Ley de partidos, Ley de bancadas, prohibición de la doble militancia.

De conformidad con los criterios definidos en el artículo 286 de la ley 5ª de 1992, se considera que ningún congresista podría encontrarse inmerso en situación de conflicto de interés para discutir y votar el presente proyecto de ley, dado que este sólo podría afectar a quienes desempeñen labores en el parlamento con posterioridad al 20 de julio de 2022. Circunstancia incierta tanto respecto de los propios congresistas, como en relación con sus familiares en los grados de consanguinidad, afinidad y parentesco civil previstos por la ley.

Lo anterior, sin perjuicio de otras causales de impedimento que puedan ser advertidas.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO PAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Artículo 1. El artículo 126 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.</p> <p>Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.</p> <p>Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.</p> <p>Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>

<p>corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.</p> <p>Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones:</p> <p>Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.</p> <p><u>Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y distritales y Juntas Administradoras Locales, no podrán ser elegidos por más de tres (3) periodos, consecutivos o no consecutivos en la misma corporación.</u></p>	
<p>Artículo 2. El artículo 133 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común. El voto de sus miembros será nominal y público, excepto en los casos que determine la ley.</p>	

<p>El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.</p> <p><u>A partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo, nadie podrá elegirse para más de tres (3) periodos consecutivos o no consecutivos en cada una de las siguientes corporaciones: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal, o Junta Administradora Local.</u></p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>
<p>Artículo 3. Vigencia. El presente acto legislativo rige desde su promulgación.</p>	<p>Artículo 3. Vigencia. El presente acto legislativo rige desde el 20 de julio de 2022 y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>


VI. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones aquí expuestas, presento ponencia favorable y en consecuencia solicito a la Honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar **Primer Debate** al Proyecto de Acto Legislativo No. 035 de 2021 Cámara "Por medio del cual se limitan los periodos de los miembros de los cuerpos colegiados de elección directa"

Cordialmente,



GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara

<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p> <p style="text-align: center;">DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 035 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE LIMITAN LOS PERÍODOS DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS COLEGIADOS DE ELECCIÓN DIRECTA"</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. El artículo 126 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.</p> <p>Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.</p> <p>Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.</p> <p>Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.</p> <p>Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones:</p> <p>Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación,</p>	<p>Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.</p> <p><u>Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y distritales y Juntas Administradoras Locales, no podrán ser elegidos por más de tres (3) períodos, consecutivos o no consecutivos en la misma corporación.</u></p> <p>Artículo 2. El artículo 133 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común. El voto de sus miembros será nominal y público, excepto en los casos que determine la ley.</p> <p>El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.</p> <p><u>A partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo, nadie podrá elegirse para más de tres (3) períodos consecutivos o no consecutivos en cada una de las siguientes corporaciones: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal, o Junta Administradora Local.</u></p> <p>Artículo 3. Vigencia. El presente acto legislativo rige desde el 20 de julio de 2022 y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>GABRIEL SANTOS GARCÍA Representante a la Cámara</p>
---	--

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 115 DE 2021 CÁMARA
por medio del cual se modifica el artículo 388 de la Ley 5ª de 1992.

<p>Bogotá D.C. agosto de 2021</p> <p>Señor JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara de Representantes</p> <p>Asunto: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Orgánica No. 115 de 2021 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 388 de la Ley 5 de 1992".</p> <p>Respetado Presidente,</p> <p>Atendiendo la designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y en virtud de las facultades constitucionales y las establecidas en la Ley 5ª de 1992, me permito poner a consideración de la Honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes, el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Orgánica No. 115 de 2021 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 388 de la Ley 5 de 1992".</p> <p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NO. 115 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 388 DE LA LEY 5 DE 1992".</p> <p>En atención a la designación hecha por la por la Presidencia de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, me permito rendir INFORME DE PONENCIA para primer debate del Proyecto de Ley Orgánica No. 115 de 2021 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 388 de la Ley 5 de 1992", previas las siguientes consideraciones:</p> <p>I. TRÁMITE DEL PROYECTO</p> <p>El día 21 de julio de 2021 se radicó ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley Orgánica No. 115 de 2021 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 388 de la Ley 5 de 1992", iniciativa de los Representantes a la Cámara, Juan Fernando Reyes Kuri, Gabriel Jaime Vallejo Chujfi, Mauricio Andrés Toro Orjuela, Esteban Quintero Cardona y el suscrito, Gabriel Santos García.</p>	<p>Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara y conforme a lo señalado en el artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, fui designado como ponente para primer debate el día 25 de agosto de 2021.</p> <p>II. OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>El presente Proyecto de Ley Orgánica tiene por objeto reducir de 50 SMMLV a 30 SMMLV la asignación legal presupuestal, con la que cuenta cada congresista para contratar a los integrantes de su Unidad de Trabajo Legislativo -UTL-. Lo anterior como muestra de un plan de austeridad del cuerpo colegiado, de un compromiso de hacer más con menos recursos y de racionalizar el gasto que financian todos colombianos.</p> <p>III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO</p> <p>Los miembros del Congreso de la República contamos con una serie de prerrogativas para el desarrollo de nuestro trabajo: tiquetes aéreos, carros blindados, esquemas de seguridad y unidades de trabajo legislativo, entre otras.</p> <p>Las Unidades de Trabajo Legislativo, en adelante UTL, fueron introducidas por la Ley 186 de 1995 para fomentar la labor legislativa seria y eficiente de cada uno de los congresistas. La Corte Constitucional mediante sentencia C-172/10, manifestó que: "(...) tuvieron por finalidad aumentar la eficiencia del trabajo desarrollado en el Congreso, así como vincular a la actividad desplegada por los Congresistas a personas capaces de apoyarlos en sus múltiples labores políticas, legislativas, técnicas, de comunicación y sociales. En pocas palabras: la creación de las Unidades de Trabajo Legislativo estuvo ligada a la idea de elevar el nivel del trabajo legislativo así como el buen desempeño de Senadores y Representantes en debates, campañas y durante la legislatura buscando, de un lado, tender puentes entre el trabajo articulado de las distintas Unidades de Trabajo Legislativo en el Congreso y las exigencias provenientes del exterior e intentando, de otro lado, enlazar de la manera más eficiente posible la teoría con la práctica. (...)"</p> <p>Hoy cada congresista puede vincular a su UTL hasta 10 empleados y/o contratistas y dispone de 50 SMMLV, es decir de casi 44 mil millones de pesos mensuales, sin tener en cuenta las demás contribuciones inherentes a la nómina, para su contratación. Este personal de apoyo, designado discrecionalmente por el congresista, puede devengar desde \$ 2.725.578 (asistente I) hasta \$ 13.627.890 (asesor VIII), según su cargo (cifras 2021).</p>
--	--

Medir el impacto de las UTL frente a la calidad de las leyes y el desempeño de los congresistas, propósito inicial de las mismas, no resulta una tarea sencilla y si bien es necesario reconocer y exaltar el trabajo de quienes cumplen de manera eficiente su labor, hay que anotar también, que estas unidades de trabajo legislativo son constantemente cuestionadas, no sólo por los escándalos asociados con el amiguismo, el clientelismo y el tradicional pago de favores políticos, sino por lo desproporcionado que resulta que el Estado, con dinero de los contribuyentes, tenga que destinar anualmente, entre sueldos, pago de seguridad social, parafiscales y prestaciones, \$ 268.623.895.257¹.

Estos 50 SMMLV destinados al financiamiento de las UTL por congresista, contrasta con el 63,8% de los colombianos ocupados que no ganan más de un salario mínimo. Este porcentaje, según cifras del DANE, ha venido aumentando en los últimos años, en 2017 era el 58% de la población, en 2018 fue el 56,6%, en 2019 escaló al 60,8% y en los primeros 10 meses del 2020 dicha proporción fue de 63,8%. Las cifras evidencian también, que el porcentaje de trabajadores que ganan entre uno y dos salarios mínimos cada vez son menos².

1. DÉFICIT DE LEGITIMIDAD DEL CONGRESO

La mayoría de los Estados democráticos modernos están concebidos bajo el esquema de Montesquieu de la división tripartita del poder público. Así, cada una de las funciones resulta fundamental para garantizar el equilibrio democrático y evitar abusos. Sin embargo, ninguno de los estamentos públicos ha sido ajeno al desprestigio y al rechazo por parte de la ciudadanía. Según indica el *Informe 2018 de la Corporación Latinobarómetro*, último disponible, los niveles de confianza en las instituciones son cada vez menores: Los partidos políticos alcanzan tan solo un 13%, los congresos 21%, los gobiernos 22%, el poder judicial 24%, la institución electoral 28%, la policía 35%, las FFAA 44% y la iglesia 63%. "En la confianza en el congreso observamos su punto más alto en 2009/2010 con un 34% disminuyendo a 21% en 2018, con una pérdida de trece puntos porcentuales."³

En el caso puntual de Colombia, los datos del *Observatorio de la Democracia* de la Universidad de los Andes confirman los bajos niveles de confianza en el poder legislativo, "tanto en 2014 como en 2016, Colombia se ubica entre los países con un menor nivel de confianza en su Congreso, junto a países como Estados Unidos, Brasil, Haití y Perú, donde

¹ Cifra proyectada con el salario mínimo mensual legal vigente (2021) y 296 curules (se incluyen las 16 circunscripciones especiales creadas por el Acuerdo de Paz).

² DANE. 2020. *Estructura del mercado laboral y del sistema de precios para la mesa de concertación del Salario Mínimo*. Mercado Laboral. Ingresos laborales. Año 2018-2019. Año acumulado 2019-2020. Trimestre 2019-2020. Disponible en: <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech/presentacion-estructura-mercado-laboral-y-sistema-precios-para-mesa-concertacion-salario-minimo-2021.pdf>

³ Corporación Latinobarómetro. *Informe 2018*.

equitativa y sin diferencias arbitrarias"⁶. "Este tipo de asesoría promueve un debate más informado transversalmente y facilita el diálogo entre partidos rivales".

- La asesoría "precalificada por los partidos políticos", está financiada por los Comités o bancadas. Es decir que los asesores contratados sirven o colaboran con todos los miembros de la bancada. "Por ser partidista, esta asesoría legislativa está nutrida del contacto con la ciudadanía que desarrolla cada partido parlamentario en sus demás actividades en los distritos, y también por el contacto logrado por aquella parte del mismo partido que opera fuera del Congreso".

A continuación, una revisión de los tipos de asesorías y de las asignaciones parlamentarias, respecto a la contratación del personal de apoyo, en los países de los cuales se dispone de información -para los parlamentos bicamerales se analizó la información de las cámaras de diputados/representantes-

BRASIL

El Poder Legislativo Federal en Brasil lo ejerce el Congreso Nacional, que consta de dos cámaras legislativas: la Cámara de Diputados y el Senado Federal.

En el caso de la Cámara de Diputados, cada parlamentario dispone, además de su sueldo, de una Cuota para el Ejercicio de la Actividad Parlamentaria - CEAP, que tiene como finalidad compensar gastos de pasaje aéreo, telefonía, servicios postales, el mantenimiento de oficinas para apoyar la actividad parlamentaria, suscripción a publicaciones, alojamiento, gastos de transporte, divulgación de la actividad parlamentaria, excepto en los 120 días anteriores a las elecciones; y participación parlamentaria en cursos, conferencias, seminarios, simposios, congresos o eventos similares, entre otros

Además, cuentan con R \$ 111.675,59 mensuales, para contratar personal de apoyo que desempeñe tareas de secretaría, asistencia y asesoramiento directo y exclusivo en las actividades parlamentarias. Este rubro se conoce como "verba de gabinete" y permite que el diputado contrate hasta máximo 25 secretarios parlamentarios. Es también el diputado quien decide la remuneración de cada secretario, con sueldos de entre R \$ 1.025,12 y R \$ 15.698,32, de acuerdo a la tabla de niveles de remuneración. Asimismo, es quien decide si cumplen con sus funciones en Brasilia o en otro estado. ⁷ Actualmente hay contratados 9.416 secretarios parlamentarios y se han destinado cerca de R \$ 105.962.041,75 para su pago.

⁶ Hernán Ampuero Villagrán. «¡Fuera los Seconds!» (o el papel de los «staffers» y las asesorías políticas en el Congreso Nacional). 2006.

⁷ Cámara de Diputados Brasil. 2021. *GASTOS PARLAMENTARES*. Disponible en: <https://www.camara.leg.br/transparencia/gastos-parlamentares/>

los escándalos de corrupción que involucran a varios de sus miembros y la poca gestión legislativa ha sido la nota preponderante al menos en los últimos años". "La proporción de colombianos que evaluaron el trabajo del Congreso como "malo" llegó al 40.2% en 2016, cuando en 2013 no superaba el 29%." ⁴

Dentro de los factores asociados al bajo nivel de confianza en el Congreso colombiano, es posible identificar, los amplios periodos de receso, los incrementos salariales de los parlamentarios, los altos costos de funcionamiento de la institución, el alto índice de ausentismo de los parlamentarios en las sesiones y los escándalos de clientelismo y corrupción que involucran a algunos congresistas y funcionarios.

Esta desconexión entre los ciudadanos y el congreso ha sido evidenciada por la Red Latinoamericana de Transparencia Legislativa (RLTL), que a través de una encuesta adelantada en 15 países de la región, reveló que los legisladores son percibidos como ajenos a las necesidades de la sociedad: "los ciudadanos sienten que no hay preocupación por parte de sus parlamentarios en cuanto a las necesidades de la población. Los valores más altos fueron registrados en Guatemala (85,9%), El Salvador (83,9%) y República Dominicana (77,4%), seguidos por Colombia (76,6%) y México (74,6%)."⁵

Frente al panorama expuesto, la presente iniciativa busca construir legitimidad y confianza en torno al Congreso de la República, desde dos puntos de vista, uno, promoviendo el ahorro y la eficiencia en el gasto en medio de una crisis socioeconómica como la actual, y el otro, generando una mejor percepción ciudadana.

2. TIPOS DE ASESORÍA LEGISLATIVA Y ESTUDIO DE CASOS

Salvador Valdés Prieto y Sebastián Soto Velasco en su artículo *Asesoría Parlamentaria: Una estrategia*, identifican tres tipos de asesoría legislativa financiada por los congresos y exponen sus ventajas y desventajas, en aras de lograr una mayor eficiencia legislativa y una labor más transparente.

- La asesoría legislativa personal, es entendida como aquella prestada por asesores que el parlamentario designa discrecionalmente, son cargos de confianza que generalmente asesores que conocen y tienen en cuenta sus principios y posiciones políticas
- La asesoría legislativa neutral, la pueden prestar diversas instancias al interior de los congresos. Así, los asesores colaboran con todos los parlamentarios "en forma

⁴ Observatorio de la Democracia de la Universidad de Los Andes. "Confianza en el Congreso: en caída libre". 2018.

⁵ Red Latinoamericana de Transparencia Legislativa (RLTL). "Consulta ciudadana sobre la labor legislativa realizada en Latinoamérica el año 2017".

CHILE

El Congreso Nacional de Chile es el órgano legislativo por excelencia y está compuesto por la Cámara de Diputadas y Diputados y el Senado.

Cada uno de los parlamentarios devenga una remuneración (dieta), pero además cuenta con una asignación parlamentaria que es imputable a gastos para la contratación de personal de apoyo, gastos para la contratación de asesorías externas, gastos operacionales y gastos para solventar las funciones de los comités parlamentarios. Así, la Ley de Presupuestos asigna anualmente a cada corporación fondos públicos para el financiamiento de dichos gastos.

Cada comité parlamentario y diputado cuenta con el personal contratado por la Corporación que estime conveniente y necesario para el cumplimiento de sus funciones, siempre que disponga de los recursos suficientes para tal fin. Estos deben entonces, solicitar por escrito a la Unidad de Administración de las Asignaciones Parlamentarias la contratación del personal que requieran como apoyo de su función parlamentaria, y especificar las funciones que cumplirán y el monto de la remuneración mensual que percibirán de acuerdo con la categoría de remuneraciones que le corresponda conforme a la tabla de asignaciones.⁸

El monto mensual para contratación de personal de apoyo por Diputado es de CPL \$6.313.683 y para la contratación de asesorías externas por Diputado es de CPL \$1.030.000. Por su parte para Comités de Diputados, el monto mensual para contratación de personal de apoyo es de CPL \$1.027.262, por diputado que integra el comité ⁹

ECUADOR

La Asamblea Nacional de la República del Ecuador es el órgano que ejerce el poder legislativo de Ecuador. Es un parlamento unicameral, conformado por 137 asambleístas.

Según la Ley Orgánica de la Función Legislativa, cada asambleísta puede solicitar la contratación de 2 asesores (uno de nivel 1 y otro de nivel 2 y dos asistentes administrativos, cuya relación contractual terminará a solicitud del asambleísta o por resolución del consejo de administración legislativa.¹⁰ Es este último es el encargado de definir el procedimiento de la contratación, así como los requisitos de formación y experiencia. Aunque no se encontró

⁸ Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias. 2020. Resolución N° 05, de enero de 2020, que regula el uso de los recursos para el cumplimiento de la Función Parlamentaria. Disponible en: http://www.consejoresolutivo.cl/wp-content/uploads/2020/09/RESOLUCION%CC%81N-N-05-refundido-03-y-04-Versio%CC%81n-Final_web_CAP-1.pdf

⁹ Ibidem

¹⁰ Asamblea Nacional Ecuador. Ley Orgánica de la Función Legislativa. Art. 159.

información oficial, la información de prensa indica que los salarios de los asistentes y asesores oscilan entre USD 1.394 y 3.014.

Asimismo, hay que anotar que si los asambleístas o las comisiones especializadas necesitan personal calificado en un tema especializado lo pueden solicitar a la presidencia de la asamblea. (si es un asambleísta solo se puede autorizar un consultor). Las bancadas pueden solicitar la contratación de dos asesores (nivel 1).¹¹

La Asamblea cuenta también con la Unidad de Técnica Legislativa, con el objeto de acompañar el proceso de creación de la norma y proveer a las comisiones especializadas y al Pleno de la Asamblea de informes no vinculantes, que sugieren la aplicación de técnicas legislativas y lingüísticas para la obtención de una normativa de calidad.

ESPAÑA

El personal del Congreso español es de tres tipos: Funcionario, eventual y laboral. El primero y el último son de acceso meritocrático, que se da mediante oposiciones periódicas publicadas por las mesas directivas del Senado y de la Cámara de Diputados. Tienen a su cargo respectivamente labores de alta dirección y de apoyo administrativo para el funcionamiento ordinario de las cámaras legislativas en sus diversas áreas misionales.

El segundo grupo, de personal eventual se divide a su vez en asesores, técnicos y asistentes. La forma de vinculación de todos ellos es nombramiento de carácter político. Este no se hace para cada congresista, pero sí en razón de la representación política que tiene asiento en el parlamento. Es decir, que cada grupo parlamentario (que puede ser un partido o coalición), recibe un monto presupuestal para proveerse de un determinado volumen de personal eventual, de acuerdo con una ratio que determina la mesa directiva para cada anualidad. (La vigente se aproxima a 0,9 asesores por escaño obtenido). Es discrecional de los grupos parlamentarios decidir qué cantidad de asesores, técnicos y asistentes contratan para el servicio común de todos los congresistas agrupados, teniendo en cuenta lo siguiente: La asignación salarial de los técnicos corresponde a una vez y media la devengada por los asistentes. Y la asignación de los asesores es una vez y media la devengada por los técnicos. Los asesores son personas especializadas en campos específicos de competencia del Congreso, como economía, medio ambiente, constitucionalismo, seguridad y defensa, etc.

Finalmente, hay que considerar, que los partidos destinan presupuestos propios para contratar colaboradores adicionales.

¹¹ Ibidem

En el Presupuesto de las Cortes Generales se refleja para este año un incremento del 16,42%¹², debido tanto al incremento de las retribuciones en los ejercicios 2019 y 2020, en línea con el acordado en el ámbito de la Administración General del Estado, como al aumento del personal laboral y eventual. También puede atribuirse al mayor número de Comisiones existentes, con el consiguiente incremento del subconcepto relativo a las retribuciones complementarias de altos cargos y al incremento de los subconceptos relativos a las cuotas a la Seguridad Social y de Acción Social, derivados a su vez del aumento de personal.

FRANCIA

Desde 1975 se creó la posibilidad de que los senadores y diputados franceses contrataran asistentes parlamentarios, para asistirlos en el ejercicio de su mandato y sus diversas responsabilidades.

Según datos oficiales de la página de la Assemblée Nationale, los diputados tienen un crédito que les permite contratar hasta cinco colaboradores y son quienes fijan los salarios de su personal. Las tareas asignadas van desde funciones de asistencia y secretaría hasta la redacción de discursos y elaboración de proyectos de ley y enmiendas. Desde el 1 de enero de 2018, este crédito mensual asciende a 10.581 €. ¹³

SUECIA

Los miembros del Riksdag reciben una remuneración básica mensual de 69.900 SEK y si desempeñan otras funciones pueden llegar a recibir un incremento en su salario. Por ejemplo, un miembro que preside una comisión parlamentaria o la Comisión de Asuntos de la UE recibe un incremento del 20% y un vicepresidente recibe un incremento del 15%. Esto está a cargo de la Junta de Remuneraciones del Riksdag.¹⁴

Además, cada grupo de parlamentarios (bancada) es asistido por una secretaria con expertos, asesores políticos y asistentes, que recopilan información, preparan borradores de textos políticos, y manejan contactos con los medios, entre otros. Los partidos reciben apoyo financiero para cubrir los costos de estos asesores políticos. El apoyo corresponde a los costos de un asesor político por miembro, pero corresponde a los propios partidos decidir cómo distribuyen los costos para brindar una secretaría que satisfaga las

¹² Presupuesto de las Cortes Generales. Capítulo I "Gastos de Personal" de 2021.

¹³ Asamblea Nacional. *Les collaborateurs de députés*. Disponible en: <https://www2.assemblee-nationale.fr/decouvrir-l-assemblee/role-et-pouvoirs-de-l-assemblee-nationale/les-autres-structures-de-soutien-a-l-activite-parlementaire/les-collaborateurs-de-deputes>

¹⁴ Riksdag. *Members' pay*. Disponible en: <https://www.riksdagen.se/en/how-the-riksdag-works/the-members-pay-and-conditions/members-pay/>

necesidades y deseos de los miembros, de ahí que el tamaño de las secretarías varía con el tamaño de los partidos.¹⁵

Así, ninguno de los miembros tiene derecho a secretaría particular ni puede contratar asesores particulares o directos, sino que este grupo de funcionarios atiende, colectivamente, a todos los parlamentarios de un partido.

De esta manera, es posible concluir que en los diferentes parlamentos hay distintos tipos de asesorías y por supuesto, diferentes presupuestos para financiarlas. Los congresistas colombianos, respecto a la contratación de personal de apoyo, resultan privilegiados incluso frente a sus pares, ya sea porque cuentan con un presupuesto mayor para contratar personal de apoyo o porque este tiene carácter particular, como ya se mencionó.

Adicionalmente, hay que anotar que mediante la Ley 1147 de 2007 y con el propósito de ofrecer una asesoría técnica institucional que sirviera al legislador para tomar decisiones, se creó la Unidad de Asistencia Técnica Legislativa (UATL), concebida en el marco del plan de modernización del Congreso de la República y con el objetivo de brindar servicios de apoyo jurídico y asesoría técnica a las comisiones Constituciones y Bancadas del Congreso. Las funciones de esta Unidad de Asistencia Técnica Legislativa son:

1. Procurar la alta calidad de los proyectos de ley, de Acto Legislativo y de la discusión legislativa por medio de investigaciones técnicas y objetivas.
2. Apoyar por medio de asesorías técnicas y objetivas la calidad de los proyectos de ley, de Acto Legislativo y de la discusión legislativa.
3. Fortalecer las iniciativas legislativas presentadas en el Congreso con la participación oportuna de la sociedad.
4. Establecer un vínculo constante con la comunidad académica para facilitar el análisis de los temas legislativos, por medio de la suscripción de convenios de cooperación.
5. Adelantar el programa de judicatura y pasantías legislativas para la Unidad con las distintas universidades nacionales y extranjeras.
6. Las demás que le asigne la Comisión¹⁶.

Es importante anotar también que la creación de esta UATL no implicó ninguna reducción en el tamaño de las unidades de trabajo legislativo existentes, pese a que desarrolla funciones de estas.

¹⁵ Ibidem.

¹⁶ Unidad de Asistencia Técnica Legislativa (UATL). Se encuentra en: <https://www.camara.gov.co/comision/unidad-asistencia-tecnica-legislativa>

3. MEDIDA DE AUSTRERIDAD

Como se mencionó, esta propuesta que es una expresión de austeridad consiste en reducir en 40% la asignación que tiene cada congresista para contratar a sus asesores.

Hoy en día las unidades de trabajo legislativo tienen un costo estimado de 268 mil millones de pesos anuales, más de un billón cada cuatrienio, si se tienen en cuenta los salarios y los demás factores inherentes a la nómina.

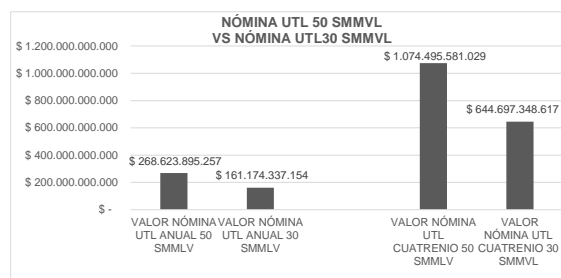
VALOR NOMINA UTL ANUAL			
CONCEPTO	VALOR ANUAL - 50 SMMVL	VALOR ANUAL - 30 SMMVL	AHORRO ANUAL
SUELDO	\$ 161.354.217.600,00	\$ 96.812.530.560,00	\$ 64.541.687.040,00
SEGURIDAD SOCIAL	\$ 34.691.156.784,00	\$ 20.814.694.070,40	\$ 13.876.462.713,60
PARAFISCALES	\$ 15.364.148.599,87	\$ 9.218.489.159,92	\$ 6.145.659.439,95
PRESTACIONES	\$ 57.214.372.273,26	\$ 34.328.623.363,96	\$ 22.885.748.909,31
TOTAL	\$ 268.623.895.257,14	\$ 161.174.337.154,28	\$ 107.449.558.102,85

TABLA 1.

Fuente: Elaboración propia

*Esta tabla fue elaborada teniendo en cuenta el salario actual (2021) y 296 curules (se incluyen las 16 circunscripciones especiales creadas por el Acuerdo de Paz)

Así, el costo anual de la nómina de UTL es de \$ 268.623.895.257 y de \$ 1.074.495.581.028,54 para los cuatro años. Con la reducción propuesta se estima que el costo total sería de \$ 161.174.337.154,28 para un año y de \$ 644.697.348.617 para los cuatro años.



Lo que le significaría al país un ahorro anual de \$ 107.449.558.102, y de \$ 429.798.232.411 en los cuatro años. Este ahorro es superior al proyectado en diferentes iniciativas de austeridad e incluso superior a los recortes proyectados por el Gobierno Nacional en el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones" en gastos de personal, que se proyecta en 140 mil millones de pesos al año y a su vez superior al ahorro proyectado en adquisición de bienes y servicios para las entidades, que es de 85 mil millones año de pesos al año.

MEDIDA	AHORRO TOTAL ANUAL
REDUCCIÓN 30% TIQUETES CONGRESISTAS*	\$ 444.000.000,00
REDUCCIÓN 30% CAMIONETAS CONGRESISTAS*	\$ 2.200.000.000,00
REDUCCIÓN SALARIOS CONGRESISTAS (TOPE 25 SALARIOS)**	\$ 46.768.584.600,00
POLÍTICAS AUSTERIDAD LEY DE INVERSIÓN SOCIAL 2021 (Viáticos, papelería, gastos de impresión, publicidad, adquisición de vehículos y combustibles, telefonía móvil y arrendamientos)****	\$ 85.000.000.000,00
RECORTE UTL**	\$ 107.449.558.102,85

Fuente: Elaboración propia

*Datos tomados Revista Semana 2021.

**Datos tomados Tabla 1

*** Datos proyectados a partir del salario actual (2021), 296 curules (se incluyen las 16 circunscripciones especiales creadas por el Acuerdo de Paz), y el tope propuesto en el Proyecto de Acto Legislativo "Por el cual se establece un tope para el salario de los congresistas"

**** Datos tomados Proyecto de Ley "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones"

IV. EVENTUALES CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con los criterios definidos en el artículo 286 de la ley 5ª de 1992, se considera que ningún congresista podría encontrarse inmerso en situación de conflicto de interés para discutir y votar el presente proyecto de ley, dado que este sólo podría afectar a quienes desempeñen labores en el parlamento con posterioridad al 20 de julio de 2022. Circunstancia incierta tanto respecto de los propios congresistas, como en relación con sus familiares en los grados de consanguinidad, afinidad y parentesco civil previstos por la ley.

Lo anterior, sin perjuicio de otras causales de impedimento que puedan ser advertidas.

Cada Congresista contará, para el logro de una eficiente labor legislativa, con una Unidad de Trabajo a su servicio, integrada por no más de 10 empleados y/o contratistas. Para la provisión de estos cargos cada Congresista postulará, ante el Director Administrativo, en el caso de la Cámara y ante el Director General o quien haga sus veces, en el caso del Senado, el respectivo candidato para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato.

La Planta de Personal de cada Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas se conformará dentro de las posibilidades que permite la combinación de rangos y nominaciones señalados en este artículo a escogencia del respectivo Congresista. El valor del sueldo mensual de dicha planta o Unidad de Trabajo no podrá sobrepasar el valor de 50-30 salarios mínimos legales mensuales para cada unidad.

Los cargos de la Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas tendrán la siguiente nomenclatura y escala de remuneración:

Denominación	Salarios Mínimos
Asistente I	Tres (3)
Asistente II	Cuatro (4)
Asistente III	Cinco (5)
Asistente IV	Seis (6)
Asistente V	Siete (7)
Asesor I	Ocho (8)
Asesor II	Nueve (9)
Asesor III	Diez (10)
Asesor IV	Once (11)
Asesor V	Doce (12)
Asesor VI	Trece (13)
Asesor VII	Catorce (14)
Asesor VIII	Quince (15)

La certificación de cumplimiento de labores de los empleados y/o contratistas de la Unidad de Trabajo Legislativo, será expedida por el respectivo Congresista.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de la Calidad de Asesor, podrá darse la vinculación por virtud de contrato de prestación de servicios debidamente celebrado. El Congresista podrá solicitar a la autoridad nominadora que disponga la iniciación de las labores contratadas desde el mismo momento de la designación del Asesor.

V. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones aquí expuestas, presento ponencia favorable y en consecuencia solicito a la Honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar **Primer Debate al Proyecto de Ley Orgánica No. 115 de 2021 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 388 de la Ley 5 de 1992"**.

Cordialmente,



GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA No. 115 DE 2021 CÁMARA

"Por medio del cual se modifica el artículo 388 de la Ley 5 de 1992".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 388 de la Ley 5 de 1992, el cual quedará así:

ARTÍCULO 388. UNIDAD DE TRABAJO LEGISLATIVO DE LOS CONGRESISTAS.

En el evento de vinculación mediante contrato de prestación de servicios, no se considerarán prestaciones sociales en el valor del contrato celebrado, ni habrá lugar al reconocimiento o reclamación de ellas;

Las calidades para ser asesor serán definidas mediante resolución de la Mesa Directiva de la Cámara y de la Comisión de Administración del Senado, conjuntamente.

Artículo 2º. La presente ley rige desde el 20 de julio de 2022 y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,



GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 082 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se garantiza la participación política efectiva de la juventud en Colombia.

**INFORME DE PONENCIA EN PRIMER DEBATE
PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 082 DE 2021**

"Por medio del cual se garantiza la participación política efectiva de la juventud en Colombia"

SÍNTESIS DEL PROYECTO

Este Proyecto de Acto Legislativo tiene por objeto garantizar la participación política efectiva de la juventud en Colombia a partir de la implementación de tres medidas normativas en relación con la edad para ejercer el derecho al voto, la edad para la elegibilidad al Congreso de la República y la puesta en marcha de una cátedra de formación en relación a la Constitución Política, el derecho al voto y otros temas relacionados.

El artículo 1 del proyecto define que la ciudadanía se ejerce desde los 18 años de edad y que el derecho al sufragio se puede ejercer a partir de los 16 años de edad. El artículo 2 adiciona dos párrafos al artículo 98 de la Constitución en dirección a la creación de la cátedra de ciudadanía y Estado. La cátedra mencionada tiene como objetivo impartir formación de temas alrededor del derecho al voto, la Constitución Política, gobierno escolar, formas de participación, entre otras cosas. Finalmente, el proyecto de acto legislativo modifica los artículos 172 y 177, que contemplan la edad mínima que se requiere para ser Senador de la República y Representante a la Cámara, estableciendo que como requisito para aspirar a ser elegido en el Congreso de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y tener la mayoría de edad (18 años).

TRÁMITE DEL PROYECTO

El Proyecto de Acto Legislativo es iniciativa de los Representantes a la Cámara David Racero Mayorca, Wilmer Leal Pérez, Katherine Miranda Peña, León Fredy Muñoz Lopera, Jairo Reinaldo Cala Suárez, María José Pizarro, Luis Alberto Albán Urbano, Alexander López, Julián Gallo Cubillos, Carlos Alberto Carreño Marín, Wilson Arias Castillo, Jorge Eduardo Londoño, Feliciano Valencia Medina, Victoria Sandino Simanca Herrera, Jorge Eliecer Guevara, Iván Cepeda Castro, Cesar Augusto Ortiz Zorro, Aida Avella Esquivel, Criselda Lobo Silva, Abel David Jaramillo, Jorge Enrique Robledo. El proyecto de acto legislativo fue presentado el día 21 de julio de 2021.

Mediante oficio remitido por la Secretaría de Comisión Primera el pasado 18 de agosto de 2021, fui designada ponente para primer debate.

CONSIDERACIONES Y RELEVANCIA DEL PROYECTO

Sobre la medida de disminuir la edad de los votantes ha habido distintas posiciones. Como lo explican Eichhorn y Bergh (2021)², en algunos casos se habla de que no existe razón para rebajar la edad de votación cuando existe una muy baja participación de las personas jóvenes en las elecciones. Otros, mientras tanto, argumentan que dar la oportunidad de votar desde una edad más temprana promovería el hábito de votar; y algunos más han cuestionado la habilidad de votar por la posible falta de madurez.

El presente proyecto de acto legislativo quiere participar en esta tendencia creciente a reducir la edad mínima para ejercer el derecho al sufragio para que los jóvenes de 16 y 17 años también puedan participar en las elecciones. Aunque el número de países que ha reducido la edad para votar no es muy alto, a medida que incrementa esta cifra, más estudios empíricos se han podido realizar frente a los efectos de ampliar la base electoral a las personas de 16 y 17 años. Así, como lo establece el estudio de Eichhorn y Bergh en el citado estudio (2021), se ha encontrado que permitir que jóvenes de 16 y 17 años ejerzan el sufragio los ha involucrado más en la política, es más probable que ejerzan su derecho al voto y han manifestado un incremento en aspectos cívicos como la confianza institucional.

B. Edad para elegibilidad al Congreso de la República.

Según el censo electoral por rangos de edad, el 24,2% de las personas inscritas para las elecciones de 2019 se encuentran en un rango etario entre los 18 y los 28 años de edad. Para las elecciones presidenciales y al Congreso de 2018 este porcentaje fue más grande, 24,7% y 24,9% respectivamente.

Según la tercera medición de la Gran Encuesta Nacional sobre Jóvenes, realizada por la Universidad del Rosario, El Tiempo y Cifras y Conceptos, la institución en la que menos confían los jóvenes es el Congreso de la República. En ese sentido, es posible afirmar que un grueso grupo etario del censo electoral tiene la posibilidad de ejercer el derecho a elegir pero no a ser elegido. La situación enunciada adquiere más relevancia si se tiene presente que la institución legislativa es la que mayor desconfianza suscita en la juventud.

²Eichhorn y Bergh. Lowering the Voting Age to 16 in Practice: Processes and Outcomes Compared. *Parliamentary Affairs*, Volumen 74, Número 3, Julio 2021, Páginas 507–521. Disponible en: <https://academic.oup.com/pa/article/74/3/507/6321304>

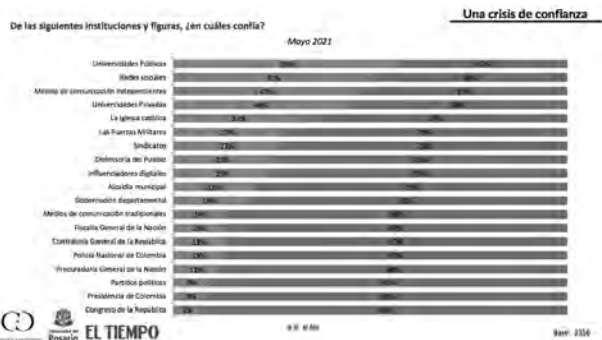
A. La edad de votación en distintos países del mundo

En distintos países alrededor del mundo se ha discutido la cuestión de disminuir la edad para el ejercicio del derecho al sufragio. Los países de la región que han avanzado en el acceso al derecho al voto desde edades inferiores a los 18 incluyen a Argentina, Brasil, Cuba y Ecuador (desde los 16 años, de manera voluntaria). En el mundo, varios países de Europa y Asia, además de Latinoamérica, han avanzado en este sentido, como se expone en el cuadro a continuación:

Países	Edad para sufragar	Particularidades
Alemania	16 años	En 4 de los 16 estados, en elecciones locales y regionales.
Argentina	16 años	No obligatorio.
Austria	16 años	Sin restricciones.
Bosnia	16 años	Si tiene un puesto de trabajo.
Brasil	16 años	No obligatorio.
Croacia	16 años	Si tiene un puesto de trabajo.
Cuba	16 años	No obligatorio.
Ecuador	16 años	No obligatorio.
Indonesia	17 años	Si está casado/a.
Israel	17 años	En elecciones locales.
Malta	16 años	Sin restricciones.
Nicaragua	16 años	No obligatorio.

Fuente: Elaboración propia¹.

¹ Información extraída de: Eichhorn y Bergh. "Lowering the Voting Age to 16 in Practice: Processes and Outcomes Compared"; y DW. "Jóvenes en América Latina: ¿Creer en las urnas? ¿O en las calles?" disponible en: <https://www.dw.com/es/%C3%B3venes-en-am%C3%A9rica-latina-creer-en-las-urnas-o-en-las-calles/a-54528617>



El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (2013) afirma que la gobernabilidad democrática se ve afectada cuando los jóvenes no se ven representados formalmente en las instituciones políticas de carácter nacional como lo puede ser un parlamento o un congreso. En ese sentido, presentan algunos aspectos del orden legal que contribuyen a la ampliación de la participación de los jóvenes, resaltando la necesidad de nivelar la edad mínima para votar y la edad mínima de elegibilidad para presentarse a cargos electivos. A lo largo de este informe es posible encontrar disposiciones que hacen referencia a la importancia de implementar medidas en tiempos pre electorales, electorales y postelectorales, que garanticen y fomenten la participación política de los jóvenes. En ese sentido, y si bien no puede ser la única acción a realizar, flexibilizar el marco legal para el acceso de la juventud en la participación política es de gran importancia.

Dentro de la guía realizada por el PNUD se señala que se debe armonizar la edad mínima para votar con la edad mínima a partir de la cual los jóvenes adquieren deberes u obligaciones, tales como prestar el servicio militar o formar parte de la fuerza de trabajo.

Lo anteriormente descrito se encuentra en sintonía con el marco constitucional colombiano. El artículo 40 de la Constitución Política señala:

Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.

<p>3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.</p> <p>(...)</p> <p>En sintonía con lo anterior, se encuentra el artículo 45 de la Constitución en la que se establece que:</p> <p>Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.</p> <p>El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.</p> <p>Es importante señalar que la Corte Constitucional ha manifestado en reiteradas oportunidades que el derecho de participación consiste en que quienes estén llamadas a ejercer el derecho de participación, "puedan hacerse presentes y participar en todos los procesos de tomas de decisiones que les interesen", bien sea por medio de elecciones, plebiscitos, referendos, la posibilidad de ejercer control sobre quienes detentan el poder político, entre otros mecanismos. Además, la Corte estableció sobre este ejercicio que:</p> <p>"Es un claro desarrollo del Preámbulo y los artículos 1 y 2 del Estatuto Fundamental, en los cuales el Constituyente expresamente le señala al Estado colombiano un "marco jurídico, democrático y participativo", con la finalidad de, entre otras, "facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan", lo cual guarda estrecha relación con el aspecto político del Estado, consistente en las múltiples relaciones de poder que se desenvuelven en el interior de la comunidad". (Sentencia T-235 de 1998).</p> <p>En ese sentido, la reducción de edad para la elegibilidad a corporaciones como la Cámara de Representantes y el Senado de la República resulta deseable en tanto permite profundizar el derecho a la participación de la ciudadanía. Lo anterior en un contexto en el que una amplia población encuentra barreras para ser participe directo de las instancias que menor favorabilidad y confianza le generan.</p> <p>C. Cátedra Ciudadanía y Estado: marco normativo actual y propuesta alternativa</p> <p>La ley 115 de 1994 por la cual se expide la ley general de educación, señala en su artículo 13 los objetivos comunes de todos los niveles de educación formal. Esta disposición señala que como algunos de los objetivos primordiales de todos y cada uno de los niveles se encamina a fomentar prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación y organización ciudadana y estimular la autonomía y la responsabilidad; el respeto por los derechos humanos y la capacidad de asumir con responsabilidad y autonomía los derechos y deberes, entre otros.</p> <p>En sintonía con lo anterior, el artículo 14 de la misma Ley señala que todos los establecimientos oficiales o privados deben cumplir de forma obligatoria con componente de</p>	<p>enseñanza alrededor del estudio, comprensión y la práctica de la Constitución y la instrucción cívica, la educación para la justicia, la paz, la democracia, entre otros aspectos.</p> <p>ARTÍCULO 14. ENSEÑANZA OBLIGATORIA. En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatoria en los niveles de la educación preescolar, básica y media cumplir con:</p> <p>a) El estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la instrucción cívica, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política;</p> <p>(...)</p> <p>d) La educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad, el cooperativismo y, en general, la formación de los valores humanos.</p> <p>(...)</p> <p>Lo anterior se encuentra reforzado por el artículo 21 en el cual se señala los objetivos específicos de la educación básica en el ciclo de primaria, el cual establece elementos como:</p> <p>ARTÍCULO 21. OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE LA EDUCACIÓN BÁSICA EN EL CICLO DE PRIMARIA. Los cinco (5) primeros grados de la educación básica que constituyen el ciclo de primaria, tendrán como objetivos específicos los siguientes:</p> <p>a) La formación de los valores fundamentales para la convivencia en una sociedad democrática, participativa y pluralista;</p> <p>(...)</p> <p>b) El fomento del deseo de saber, de la iniciativa personal frente al conocimiento y frente a la realidad social, así como del espíritu crítico;</p> <p>(...)</p> <p>n) La iniciación en el conocimiento de la Constitución Política, y</p> <p>(...)</p> <p>Lo anterior se ve reforzado por en el artículo 22 de la Ley 115 de 1994 donde se señala que dentro de los objetivos específicos de la educación básica en el ciclo de secundaria se encuentran la formación en el ejercicio de los deberes y derechos, el conocimiento de la Constitución Política y de las relaciones internacionales.</p> <p>Finalmente, es relevante mencionar que el Decreto 1869 de 1994 por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 115 de 1995 señala en su artículo 19 que el gobierno escolar es obligatorio, el cual debe fomentar la participación democrática de todos los estamentos de la comunidad académica.</p> <p>Con base en la normativa vigente anteriormente señalada, se evidencia que la cátedra que incluya las temáticas propuestas en el texto radicado del proyecto de acto legislativo ya se encuentra contemplada en diferentes normativas legales que fijan los objetivos y contenidos de enseñanzas a impartirse en la educación formal. Además de lo anterior, se considera que la creación de una cátedra es un asunto que no debe ser incluido de manera permanente en</p>												
<p>el articulado de la Constitución Política. Por lo anterior, y teniendo en cuenta las normas con rango de ley y decreto que existen en la materia, la presente ponencia propone un parágrafo transitorio en el que se establezca la obligación, por parte del Gobierno Nacional, de diseñar lineamientos de política pública dirigidos a la pedagogía sobre la relevancia del sufragio, especialmente para los jóvenes que entrarán a ser parte de la población votante.</p> <p>D. Posibles fuentes de financiación de la iniciativa</p> <p>El proyecto de Acto Legislativo no tiene impacto fiscal por lo cual no se hace necesaria la búsqueda de fuentes de financiación para llevar a cabo el mismo.</p> <p>E. Conclusión</p> <p>Por las razones anteriormente expuestas, rindo informe de ponencia positiva con modificaciones al Proyecto de Acto Legislativo N° 082 de 2021 Cámara.</p> <p>F. Conflicto de interés</p> <p>El presente Proyecto de Ley no configura situaciones que signifiquen un beneficio particular, actual y directo a favor de los Congresistas. Los beneficios que supone el presente proyecto de ley tienen un carácter general y no individual.</p> <p>Por esta razón, no se evidencian razones por las cuales un Congresista deba declararse impedido para la discusión y votación del presente Proyecto de Ley.</p> <p>G. Pliego modificatorio</p> <table border="1" data-bbox="170 1906 792 2331"> <thead> <tr> <th>Texto Proyecto de Acto Legislativo 082 de 2021</th> <th>Articulado Propuesto</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA DE LA JUVENTUD EN COLOMBIA</td> <td>POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA DE LA JUVENTUD EN COLOMBIA</td> </tr> <tr> <td>Artículo 1. Modifíquese el parágrafo del artículo 98 de la Constitución, el cual quedará así: La ciudadanía se ejercerá a partir de los dieciocho años. No obstante, el derecho a sufragar podrá ejercerse desde los dieciséis años, a partir de las elecciones nacionales de 2022 y las locales de 2023.</td> <td>Artículo 1. Modifíquese el parágrafo del artículo 98 de la Constitución, el cual quedará así: La ciudadanía se ejercerá a partir de los dieciocho años. No obstante, el El derecho a sufragar podrá ejercerse desde los dieciséis años, a partir de las elecciones nacionales de 2022 y las locales de 2023.</td> </tr> <tr> <td>Artículo 2. Adiciónese los siguientes párrafos al artículo 98 de la Constitución, los cuales quedarán así:</td> <td>Eliminar artículo.</td> </tr> </tbody> </table>	Texto Proyecto de Acto Legislativo 082 de 2021	Articulado Propuesto	POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA DE LA JUVENTUD EN COLOMBIA	POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA DE LA JUVENTUD EN COLOMBIA	Artículo 1. Modifíquese el parágrafo del artículo 98 de la Constitución, el cual quedará así: La ciudadanía se ejercerá a partir de los dieciocho años. No obstante, el derecho a sufragar podrá ejercerse desde los dieciséis años, a partir de las elecciones nacionales de 2022 y las locales de 2023.	Artículo 1. Modifíquese el parágrafo del artículo 98 de la Constitución, el cual quedará así: La ciudadanía se ejercerá a partir de los dieciocho años. No obstante, el El derecho a sufragar podrá ejercerse desde los dieciséis años, a partir de las elecciones nacionales de 2022 y las locales de 2023.	Artículo 2. Adiciónese los siguientes párrafos al artículo 98 de la Constitución, los cuales quedarán así:	Eliminar artículo.	<table border="1" data-bbox="828 1622 1453 2099"> <tr> <td>Créese la Cátedra Ciudadanía y Estado que será impartida en educación básica primaria, media y superior. Esta tendrá contenidos diferenciales de acuerdo al nivel de los estudios, la ubicación territorial de los centros educativos y las características de la población en la que se localicen las instituciones.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>A través de este espacio formativo, que gozará de independencia curricular respecto a lo que se dicte en las asignaturas de ciencias sociales, se orientará a los (as) estudiantes sobre el derecho al sufragio, la Constitución Política Nacional, la composición y funcionamiento de los organismos del Estado, el gobierno escolar, la dinámica de los partidos políticos y de las elecciones, lo atinente a las políticas públicas de juventud y las formas de participación que tiene este grupo etario en la sociedad colombiana.</td> <td></td> </tr> </table>	Créese la Cátedra Ciudadanía y Estado que será impartida en educación básica primaria, media y superior. Esta tendrá contenidos diferenciales de acuerdo al nivel de los estudios, la ubicación territorial de los centros educativos y las características de la población en la que se localicen las instituciones.		A través de este espacio formativo, que gozará de independencia curricular respecto a lo que se dicte en las asignaturas de ciencias sociales, se orientará a los (as) estudiantes sobre el derecho al sufragio, la Constitución Política Nacional, la composición y funcionamiento de los organismos del Estado, el gobierno escolar, la dinámica de los partidos políticos y de las elecciones, lo atinente a las políticas públicas de juventud y las formas de participación que tiene este grupo etario en la sociedad colombiana.	
Texto Proyecto de Acto Legislativo 082 de 2021	Articulado Propuesto												
POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA DE LA JUVENTUD EN COLOMBIA	POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA DE LA JUVENTUD EN COLOMBIA												
Artículo 1. Modifíquese el parágrafo del artículo 98 de la Constitución, el cual quedará así: La ciudadanía se ejercerá a partir de los dieciocho años. No obstante, el derecho a sufragar podrá ejercerse desde los dieciséis años, a partir de las elecciones nacionales de 2022 y las locales de 2023.	Artículo 1. Modifíquese el parágrafo del artículo 98 de la Constitución, el cual quedará así: La ciudadanía se ejercerá a partir de los dieciocho años. No obstante, el El derecho a sufragar podrá ejercerse desde los dieciséis años, a partir de las elecciones nacionales de 2022 y las locales de 2023.												
Artículo 2. Adiciónese los siguientes párrafos al artículo 98 de la Constitución, los cuales quedarán así:	Eliminar artículo.												
Créese la Cátedra Ciudadanía y Estado que será impartida en educación básica primaria, media y superior. Esta tendrá contenidos diferenciales de acuerdo al nivel de los estudios, la ubicación territorial de los centros educativos y las características de la población en la que se localicen las instituciones.													
A través de este espacio formativo, que gozará de independencia curricular respecto a lo que se dicte en las asignaturas de ciencias sociales, se orientará a los (as) estudiantes sobre el derecho al sufragio, la Constitución Política Nacional, la composición y funcionamiento de los organismos del Estado, el gobierno escolar, la dinámica de los partidos políticos y de las elecciones, lo atinente a las políticas públicas de juventud y las formas de participación que tiene este grupo etario en la sociedad colombiana.													

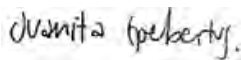
	<p>Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 258 de la Constitución, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 258. El voto es un derecho y un deber ciudadano que se ejercerá a partir de los dieciséis años. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos votantes en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualmente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos votantes.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una Corporación Pública, Gobernador, Alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando del total de votos válidos, los votos en blanco constituyan la mayoría. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras en las de Corporaciones Públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Se podrá implementar el voto electrónico para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Gobierno Nacional deberá formular lineamientos de política pública</p>		<p>enfocados en la pedagogía y promoción del derecho y deber del voto, para poner en marcha lo dispuesto en este acto legislativo.</p>
<p>Artículo 3. El Ministerio de Educación Nacional será la entidad encargada de vigilar el estricto cumplimiento de lo contemplado en el artículo anterior para la Catedral Ciudadanía y Estado.</p> <p>Artículo 4. Modifíquese el artículo 172 de la Constitución, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 172. Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.</p> <p>Artículo 5. Modifíquese el artículo 177 de la Constitución, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 177. Para ser elegido representante a la cámara se requiere ser ciudadano en ejercicio.</p> <p>ARTÍCULO 6. Vigencia y derogatorias. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las leyes que le sean contrarias.</p>	<p>Eliminar artículo.</p> <p>Artículo 4 3. Modifíquese el artículo 172 de la Constitución, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 172. Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.</p> <p>Artículo 5 4. Modifíquese el artículo 177 de la Constitución, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 177. Para ser elegido representante a la cámara se requiere ser ciudadano en ejercicio.</p> <p>Artículo 6 5. Vigencia y derogatorias. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las leyes que le sean contrarias.</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 082 DE 2021</p> <p style="text-align: center;">"Por medio del cual se garantiza la participación política efectiva de la juventud en Colombia"</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Modifíquese el parágrafo del artículo 98 de la Constitución, el cual quedará así:</p> <p>La ciudadanía se ejercerá a partir de los dieciocho años. El derecho a sufragar podrá ejercerse desde los dieciséis años.</p> <p>Artículo 2. Modifíquese el artículo 258 de la Constitución, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 258. El voto es un derecho y un deber que se ejercerá a partir de los dieciséis años. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los votantes en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualmente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los votantes.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una Corporación Pública, Gobernador, Alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando del total de votos válidos, los votos en blanco constituyan la mayoría. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras en las de Corporaciones Públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Se podrá implementar el voto electrónico para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Gobierno Nacional deberá formular lineamientos de política pública enfocados en la pedagogía y promoción del derecho y deber del voto, para poner en marcha lo dispuesto en este acto legislativo.</p> <p>Artículo 3. Modifíquese el artículo 172 de la Constitución, el cual quedará así:</p>	
<p>H. PROPOSICIÓN</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable y en consecuencia solicito a los honorables miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Acto Legislativo 082 de 2021 Cámara "Por medio del cual se garantiza la participación política efectiva de la juventud en Colombia". conforme al pliego de modificaciones presentado.</p> <p>Cordialmente,</p> <p></p> <p>JUANITA GOEBERTUS ESTRADA Representante a la Cámara</p>			

ARTÍCULO 172. Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.

Artículo 4. Modifíquese el artículo 177 de la Constitución, el cual quedará así:

ARTÍCULO 177. Para ser elegido representante a la cámara se requiere ser ciudadano en ejercicio.

Artículo 5. Vigencia y derogatorias. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las leyes que le sean contrarias.



JUANITA GOEBERTUS ESTRADA
Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 088 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se modifican los estándares mínimos para elección de personeros distritales y municipales.

Bogotá D.C. agosto de 2021

Doctor
JULIO CESAR TRIANA QUINTERO
Presidente
COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

Respetado Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 088 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se modifican los estándares mínimos para elección de personeros distritales y municipales". El Informe de Ponencia se rinde en los siguientes términos:

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley No. 088 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se modifican los estándares mínimos para elección de personeros distritales y municipales", es de iniciativa congresional y se radicó ante la Cámara de Representante el 20 de julio de 2021, por los Honorables Representantes Buenaventura León León, Alfredo Ape Cuello Baute, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Adriana Magali Matiz Vargas, Juan Carlos Wills Ospina, Armando Antonio Zabaráin de Arce, Juan Carlos Rivera Peña, José Gustavo Padilla Orozco, Wadith Alberto Manzur Imbett, Nidia Marcela Osorio Salgado, Felix Alejandro Chica Correa, Emeterio José Montes De Castro, José Elver Hernández Casas, Germán Alcides Blanco Álvarez, Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, Diela Liliana Benavides Solarte, Jaime Felipe Lozada Polanco, María Cristina Soto De Gómez, Yamil Hernando Arana Padaui y Felipe Andrés Muñoz Delgado.

La iniciativa legislativa fue publicada en la Gaceta del Congreso N° 955 de 2021.

El 17 de agosto de 2021, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, designo como unico ponente al Suscrito, Buenaventura León León.

II. OBJETO DEL PROYECTO

Reglamentar la convocatoria pública en virtud de la cual se deben elegir los personeros distritales y municipales, de conformidad con el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia.

III. JUSTIFICACIÓN

El artículo 313 de la Constitución Política establece que le corresponde a los concejos distritales y municipales, elegir el personero para el periodo que fije la ley. A su vez, el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, establece que los concejos distritales y municipales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos. El Decreto 1083 de 2015, establece los estándares mínimos para la elección de personeros, siendo igualmente el concurso de méritos el mecanismo adoptado para la elección.

Por otro lado, el artículo 126 constitucional, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015, precisa que "Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección".

Si bien, el artículo en cita establece que por regla general la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas, deberá estar precedida de una convocatoria pública, salvo los concursos regulados por la ley, se debe precisar que así la elección de los personeros este regulada por la Ley 136 de 1994, mediante el concurso de méritos, este mecanismo desconoce la competencia atribuida a los concejos, pues el nombramiento no depende de la voluntad de la corporación pública territorial, sino de los resultados de las pruebas de capacidad e idoneidad que determine el concurso, dado que el concejo municipal o distrital elabora en estricto orden de mérito la lista de elegibles, con la

<p>cual se cubrirá la vacante del empleo de personero <u>con la persona que ocupe el primer puesto de la lista.</u></p> <p>Con fundamento en el concepto expedido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado N° 2274 de 2015, es pertinente traer a colación la diferencia entre concurso público de méritos y convocatoria pública, así:</p> <p>Según la Ley 909 de 2004 (régimen general del empleo público), el concurso público de méritos es un procedimiento de selección de servidores públicos basado en la libre concurrencia, la publicidad, la transparencia, la objetividad, la eficiencia, la eficacia, la confiabilidad y el mérito: como quiera que su objetivo es la búsqueda de las personas más capacitadas e idóneas para el ejercicio del cargo ofrecido, lo cual se relaciona directamente con los derechos fundamentales a la igualdad y a la participación en el ejercicio y conformación del poder público, es el procedimiento aplicable en todos aquellos casos en que la ley, excepcionalmente, no haya previsto una forma diferente de vinculación al empleo público (artículo 125 C.P.).</p> <p>De acuerdo con la misma Ley 909 de 2004 y de otras leyes especiales que regulan concursos de méritos para la provisión de diversos empleos públicos, los concursos siguen en esencia unas etapas básicas de convocatoria y reclutamiento, evaluación de condiciones objetivas y subjetivas de los candidatos, y conformación de listas de elegibles. <u>Además, como ha reiterado la jurisprudencia, es característica esencial del concurso que la lista de elegibles se ordene estrictamente de acuerdo con el resultado del procedimiento de selección (regla de mérito), de modo que quien obtiene la mejor calificación adquiere el derecho a ser nombrado en el respectivo cargo.</u></p> <p>Por otro lado, la convocatoria pública es un mecanismo de elección que si bien se funda en los mismos principios básicos de los concursos públicos (incluso en cuanto al criterio de mérito) <u>se diferencia de estos en que al final del proceso de selección las corporaciones públicas conservan la posibilidad de valorar y escoger entre los candidatos que han sido mejor clasificados.</u></p> <p>Es decir, si se adoptaba un concurso público de méritos como tal, se obligaba al organismo nominador a nombrar de acuerdo con el orden de clasificación de los aspirantes, lo que el legislador del Acto Legislativo 02 de 2015 y la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, consideró como una reducción indebida de la autonomía de las corporaciones públicas.</p>	<p>En virtud de lo anterior, se propone acudir a un sistema transparente, público, objetivo y basado en el mérito, pero que fuera distinto al concurso público en cuanto permitiera al organismo elector escoger entre los varios candidatos que superaran la etapa de selección.</p> <p>Aunado a lo anterior, en los procesos de elección mediante convocatoria pública no existe un orden obligatorio de escogencia entre los candidatos que superan las etapas de selección, tal como ocurre en los concursos de méritos. Así pues, el sistema de convocatoria pública mantiene un grado mínimo de valoración o discrecionalidad política en cabeza de las corporaciones públicas para escoger entre quienes se encuentran en la "lista de elegibles", aspecto que constituye el elemento diferenciador entre la convocatoria pública de los artículos 126, 178A, 231, 257, 267 y 272 de la Constitución Política, y el concurso público de méritos a que alude el artículo 125 de la misma Carta. Sin embargo, en lo demás (publicidad de la convocatoria, reclutamiento de los mejores perfiles, transparencia, aplicación de criterios objetivos y de mérito, etc.) puede decirse que no existen diferencias sustanciales entre uno y otro mecanismo de selección de servidores públicos.</p> <p>En virtud de lo anteriormente expuesto, es que se sustenta la necesidad de promulgar una ley que reglamente la convocatoria pública, en virtud de la cual los concejos distritales y municipales deben elegir los personeros.</p> <p>IV. CONFLICTO DE INTERESES</p> <p>En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, disposición por medio de la cual se le imparte a los autores y ponentes la obligación de presentar en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, me permito argumentar que:</p> <p>Para que se configure el conflicto de interés es necesario que exista un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista. Sobre este punto, la Ley 2003 de 2019, determina:</p> <p>a) Beneficio particular: Aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique</p>
<p>normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>b) Beneficio actual: Aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</p> <p>c) Beneficio directo: Aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</p> <p>Ese interés, con tales características, ha de ser particular, pues si se tratara del interés general, común a todos, resultaría que los congresistas, todos ellos, en todos los casos, se encontrarían en situación de conflicto. La situación de conflicto resulta, pues, del asunto o materia de que se trate, de las particulares circunstancias del congresista o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sus parientes o sus socios, y de su conducta, en cada caso.</p> <p>"...si el interés se confunde con el que asiste a todas las personas o a la comunidad en general, en igualdad de condiciones, no existe conflicto, pues en tal caso estaría actuando en interés de la colectividad y no en el suyo propio".</p> <p>En virtud de lo anterior, es dable argumentar que frente al proyecto de ley objeto de estudio, se considera que los Honorables Congresistas no se encuentran en conflicto de intereses, pues se pretende modificar el mecanismo de elección de los personeros distritales y municipales, situación que obedece a la regulación de asunto de interés general y futuro.</p> <p>En la misma línea, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C -1056/12, ha argumentado en lo que atañe específicamente a la situación de los miembros del Congreso, que de conformidad con el numeral 1º del artículo 183 de la Constitución, para que se hagan acreedores a la pérdida de investidura, se ha requerido la presencia de cuatro elementos, unos objetivos y otros subjetivos, a saber:</p> <p>"(...)1) La participación efectiva del parlamentario en el procedimiento legislativo o en los mecanismos de control; 2) la existencia cierta y demostrable, que de la</p> <p><small>1Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicado No. FI. 01180-00 (Concejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia).</small></p>	<p>aprobación de una determinada ley se derivan beneficios morales o económicos para el congresista, sus familiares o sus socios: 3) <u>que el beneficio que persiga o se obtenga con la ley no puede ser catalogado como general, sino de carácter particular,</u> y 4) <u>que el congresista tenga la intención de beneficiar a sus familiares, a sus socios o a sí mismo</u>"(...). (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).</p> <p>Así mismo, "...Para que se configure la causal de pérdida de investidura es necesario haber conformado el quórum o haber participado el congresista en el debate o votación del asunto". SI EL CONGRESISTA SE RETIRA Y NO VOTA, NO SE CONFIGURA LA CAUSAL.</p>

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO INICIAL	TEXTO PROPUESTO	COMENTARIOS
<p>Artículo 1. Objeto. Establecer los parámetros que deben agotar los concejos distritales y municipales para la elección del personero. La elección se realizará por medio de convocatoria pública precedida por una prueba de conocimiento, valoración de estudios y experiencia, de competencias laborales y la entrevista por el consejo distrital o municipal. Los concejos distritales y municipales designarán al personero de acuerdo con las competencias otorgadas por la Constitución.</p>	<p>Artículo 1. Objeto. Establecer los parámetros <u>de la convocatoria pública que deben adelantar los concejos distritales y municipales para la elección de personeros.</u></p>	<p>A fin de hacer más entendible el objeto del proyecto, se hace más precisa su redacción.</p>
<p>Artículo 2. Convocatoria pública para la elección de personeros: Para efectos de la presente ley se entenderá por convocatoria pública, el procedimiento adelantado por el concejo distrital o municipal para la elección del personero donde las corporaciones públicas tienen la posibilidad de valorar y escoger entre los candidatos que han sido mejor clasificados.</p> <p>Los concejos municipales o distritales serán los</p>	<p>Artículo 2. Convocatoria pública para la elección de personeros: Para efectos de la presente ley se entenderá por convocatoria pública, el procedimiento <u>de selección de personeros, adelantado por el concejo distrital o municipal para la elección del personero donde las corporaciones públicas tienen la posibilidad de valorar y escoger entre los candidatos que han sido mejor clasificados.</u></p>	<p>Se ajusta la redacción.</p>

<p>responsables de adelantar la convocatoria pública y efectuarán los trámites pertinentes para la convocatoria, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.</p>	<p>Los concejos municipales <u>y</u> distritales serán los responsables de adelantar la convocatoria pública, y efectuarán los trámites pertinentes para la convocatoria, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.</p> <p><u>En todo caso, las corporaciones públicas territoriales, elegirán el personero de los candidatos que superen la etapa de selección.</u></p>	
<p>Artículo 3. Principios de la convocatoria pública. La convocatoria pública para la elección de personeros distritales y municipales se desarrollará de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad, publicidad y equidad de género.</p>	<p>Artículo 3. Principios de la convocatoria pública. La convocatoria pública para la elección de personeros distritales y municipales se desarrollará de acuerdo con los principios <u>de libre concurrencia, publicidad, transparencia, objetividad, eficiencia, eficacia, confiabilidad y mérito.</u></p>	<p>Se ajustan los principios de conformidad con los establecidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado N° 2274 de 2015.</p>
<p>Artículo 4. Modifíquese el artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:</p>	<p>Artículo 4. Modifíquese el artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:</p>	<p>Se ajusta redacción.</p>
<p>Artículo 170. Elección. Los Concejos distritales o</p>	<p>Artículo 170. Elección. Los Concejos distritales o</p>	

<p>municipales elegirán personeros, de la lista que resulte de los candidatos que hayan aprobado las pruebas de conocimiento y de competencias laborales en los términos de la presente Ley.</p> <p>El personero se elegirá por periodos institucionales de cuatro 4 años dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional. Este periodo comenzará el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirá el último día del mes de febrero del cuarto año.</p> <p>Para ser elegido personero municipal se requiere: haber nacido o ser residente en el respectivo distrito o municipio durante un (1) año anterior a la fecha de la convocatoria o durante un periodo mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época.</p> <p>En los municipios de categorías especial, primera y segunda se requerirá de título de abogado y de postgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, requerirá de título de abogado. En las demás categorías podrán participar en la convocatoria egresados de facultades de derecho, sin embargo, en la calificación se dará prelación al título de abogado.</p>	<p>municipales elegirán personeros, de la lista que resulte de los candidatos que superen la etapa de selección de la convocatoria pública.</p> <p>El personero se elegirá por periodos institucionales de cuatro 4 años dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional. Este periodo comenzará el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirá el último día del mes de febrero del cuarto año.</p> <p>Para ser elegido personero municipal se requiere: haber nacido o ser residente en el respectivo distrito o municipio durante un (1) año anterior a la fecha de la convocatoria o durante un periodo mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época.</p> <p>En los municipios de categorías especial, primera y segunda se requerirá de título de abogado y de postgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, requerirá de título de abogado. En las demás categorías podrán participar en la convocatoria egresados de facultades de derecho, sin embargo, en la calificación se dará prelación al título de abogado.</p>	
<p>Para optar al título de abogado, los egresados de las facultades de Derecho, podrán prestar el servicio de práctica jurídica en las personerías municipales o distritales, previa designación que deberá hacer el respectivo decano.</p> <p>Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a la Administración Pública, se podrá realizar en las personerías municipales o distritales prácticas profesionales o laborales previa designación de su respectivo decano.</p> <p>Parágrafo. En los casos en que no se presenten aspirantes a personeros nacidos o residentes en el mismo municipio, podrán ser elegidos aspirantes que acrediten estas condiciones dentro del mismo departamento.</p>	<p>Para optar al título de abogado, los egresados de las facultades de Derecho, podrán prestar el servicio de práctica jurídica en las personerías municipales o distritales, previa designación que deberá hacer el respectivo decano.</p> <p>Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a la Administración Pública, se podrá realizar en las personerías municipales o distritales prácticas profesionales o laborales previa designación de su respectivo decano.</p> <p>Parágrafo. En los casos en que no se presenten aspirantes a personeros nacidos o residentes en el mismo municipio, podrán ser elegidos aspirantes que acrediten estas condiciones dentro del mismo departamento.</p>	
<p>Artículo 5. Etapas de la convocatoria pública para la elección de personeros. La convocatoria pública para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:</p> <p>a) Convocatoria. La convocatoria deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo distrital o municipal, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria</p>	<p>Artículo 5. Etapas de la convocatoria pública para la elección de personeros. La convocatoria pública para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:</p> <p>a) Convocatoria. La convocatoria deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo distrital o municipal, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La</p>	<p>Se ajusta redacción.</p>

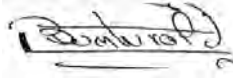
<p>es norma reguladora de todo el proceso de selección y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la asesoría y a los participantes. Contendrá el reglamento del proceso de selección, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo.</p> <p>La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de apertura y cierre de inscripciones ; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro de la convocatoria; fecha de publicación de los resultados de la convocatoria; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; fecha, hora y lugar de la entrevista; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.</p>	<p>convocatoria es norma reguladora de todo el proceso de selección y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la asesoría y a los participantes. Contendrá el reglamento del proceso de selección, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo.</p> <p>La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de apertura y cierre de inscripciones ; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro de la convocatoria; fecha de publicación de los resultados de la convocatoria; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; fecha, hora y lugar de la entrevista; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.</p>	
<p>b) Inscripción. La inscripción se deberá acompañar, de manera virtual o física, hoja de vida de la función pública, declaración de bienes y rentas, declaración juramentada sobre la no existencia de investigaciones, antecedentes fiscales y disciplinarios.</p> <p>El concejo revisará el certificado de antecedentes fiscales, certificado de antecedentes disciplinarios de la procuraduría y del consejo superior de la judicatura, este último en caso de ser abogado titulado, soportes y acreditaciones de estudios, experiencias y demás anexos.</p> <p>La información suministrada en desarrollo de la etapa de inscripción se entenderá aportada bajo la gravedad del juramento y después de efectuada la inscripción no se podrá modificar bajo ninguna circunstancia.</p> <p>La etapa de inscripciones tendrá una duración de mínimo 3 días hábiles</p> <p>c) Lista de admitidos: Concluida la etapa de inscripción, se publicará la lista de admitidos previo informe y estudio de los aspirantes que</p>	<p>b) Inscripción. La inscripción se deberá acompañar, de manera virtual o física, hoja de vida de la función pública, declaración de bienes y rentas, declaración juramentada sobre la no existencia de investigaciones, antecedentes fiscales y disciplinarios.</p> <p>El concejo revisará el certificado de antecedentes fiscales, certificado de antecedentes disciplinarios de la procuraduría y del consejo superior de la judicatura, este último en caso de ser abogado titulado, soportes y acreditaciones de estudios, experiencias y demás anexos.</p> <p>La información suministrada en desarrollo de la etapa de inscripción se entenderá aportada bajo la gravedad del juramento y después de efectuada la inscripción no se podrá modificar bajo ninguna circunstancia.</p> <p>La etapa de inscripciones tendrá una duración de mínimo 3 días hábiles</p> <p>c) Lista de admitidos: Concluida la etapa de inscripción, se publicará la lista de admitidos</p>	

<p>cumplen con los requisitos para la realización de las pruebas.</p> <p>d) Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.</p> <p>Para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60%. 2. Valoración de estudios y experiencia laboral. 3. Prueba que evalúe las competencias laborales. 4. Entrevista por el concejo distrital o municipal, la cual no podrá superar el 10% del 	<p>previo informe y estudio de los aspirantes que cumplen con los requisitos para la realización de las pruebas.</p> <p>d) Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.</p> <p>Para <u>La</u> elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60%. 2. Valoración de estudios y experiencia laboral. 3. Prueba que evalúe las competencias laborales. 4. Entrevista por el concejo distrital o 	
<p>puntaje total de las pruebas.</p> <p>e) Lista de elegibles. El concejo distrital y municipal publicará una listada conformada con la información de los aspirantes que hayan aprobado las pruebas para la elección del personero.</p> <p>Quien se encuentre en incompatibilidad, inhabilidad o en las causales de falta absoluta, no podrá continuar dentro de la convocatoria pública.</p> <p>Cuando los aspirantes a personeros nacidos o residentes en el mismo distrito o municipio no obtengan el puntaje mínimo, se podrá formar una lista de elegidos aspirantes que hayan conseguido el puntaje de las pruebas necesario dentro del mismo departamento.</p> <p>f) Selección y elección. El Concejo Municipal en plenaria realizará una entrevista a los candidatos en la lista de elegibles y realizará la votación para la elección del personero.</p> <p>En los casos en que ningún candidato haya alcanzado los requisitos mínimos o no se</p>	<p>municipal, la cual no podrá superar el 10% del puntaje total de las pruebas.</p> <p>e) lista de elegibles. El concejo distrital y municipal publicará una listada conformada con la información de los aspirantes que hayan aprobado las pruebas. para la <u>elección del personero.</u></p> <p>Quien se encuentre en incompatibilidad, inhabilidad o en las causales de falta absoluta, no podrá continuar dentro de la convocatoria pública.</p> <p>Cuando los aspirantes a personeros nacidos o residentes en el mismo distrito o municipio, no obtengan el puntaje mínimo, se podrá formar una lista de <u>elegibles con los aspirantes del mismo departamento, que</u> hayan conseguido el puntaje de las pruebas necesario. dentro del mismo departamento.</p> <p>f) Selección y elección. <u>Con base en la lista de elegibles,</u> el Concejo Municipal en pleno, realizará la votación para la elección del personero.</p>	

<p>hayan presentado candidatos en la convocatoria pública, el Concejo distrital o municipal, elaborará una lista de elegibles con los candidatos de los municipios vecinos correspondientes a la misma categoría.</p>	<p>En los casos en que ningún candidato haya alcanzado los requisitos mínimos o no se hayan presentado candidatos en la convocatoria pública, el Concejo distrital o municipal, elaborará una lista de elegibles con los candidatos de los municipios vecinos correspondientes a la misma categoría.</p>	
<p>Artículo 6. Criterio de objetividad. Los concejos distritales y municipales elegirán al personero que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, haya obtenido los puntajes establecidos para las pruebas y demuestren la idoneidad y las capacidades laborales para ejercer el cargo, obedeciendo a criterios de objetividad.</p>	<p>Artículo 6. Criterio de objetividad. Los concejos distritales y municipales elegirán al personero que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 4 de la presente Ley y haya obtenido los puntajes establecidos para las pruebas, demuestre la idoneidad y las capacidades laborales para ejercer el cargo, obedeciendo a criterios de objetividad.</p>	<p>Por técnica legislativa, se considera necesario referirse al artículo 4 de la presente Ley, que modifica el artículo 170 de la Ley 136 de 1994 .</p>
<p>Artículo 7. Publicidad de la convocatoria pública. La convocatoria pública para la elección de personeros deberá contar con la publicidad de cada etapa del proceso. La publicidad podrá realizarse por medio de la página web, redes sociales de la entidad, publicación de avisos, distribución de volantes y medios de comunicación del territorio y demás medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	

<p>Parágrafo. Con el fin de garantizar la libre concurrencia, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones.</p>		
<p>Artículo 8. Convenios interadministrativos. Para la realización de la convocatoria pública de personero, los concejos municipales de un mismo departamento que pertenezcan a la misma categoría podrán celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para los siguientes propósitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La asesoría de la convocatoria de personero, los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión. 2. El diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes. 	<p>Sin modificaciones</p>	
<p>Artículo 9. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificación</p>	

<p>VI. PROPOSICIÓN.</p> <p>Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presento ponencia favorable y, en consecuencia, solicito a los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 088 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se modifican los estándares mínimos para elección de personeros distritales y municipales".</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>BUENAVENTURA LEÓN LEÓN Representante a la Cámara</p>	<p>VII. Teniendo en cuenta lo anterior, se propone el siguiente articulado.</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY NO. 088 DE 2021 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LOS ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA ELECCIÓN DE PERSONEROS DISTRITALES Y MUNICIPALES"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p>Artículo 1. Objeto. Establecer los parámetros de la convocatoria pública que deben adelantar los concejos distritales y municipales para la elección de personeros.</p> <p>Artículo 2. Convocatoria pública para la elección de personeros: Para efectos de la presente ley se entenderá por convocatoria pública, el procedimiento de selección de personeros.</p> <p>Los concejos municipales y distritales serán los responsables de adelantar la convocatoria pública, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.</p> <p>En todo caso, las corporaciones públicas territoriales, elegirán el personero de los candidatos que superen la etapa de selección.</p> <p>Artículo 3. Principios de la convocatoria pública. La convocatoria pública para la elección de personeros distritales y municipales se desarrollará de acuerdo con los principios de libre concurrencia, publicidad, transparencia, objetividad, eficiencia, eficacia, confiabilidad y mérito.</p> <p>Artículo 4. Modifíquese el artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:</p> <p>Artículo 170. Elección. Los Concejos distritales o municipales elegirán personeros, de la lista que resulte de los candidatos que superen la etapa de selección de la convocatoria pública.</p>
<p>El personero se elegirá por períodos institucionales de cuatro (4) años dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional. Este período comenzará el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirá el último día del mes de febrero del cuarto año.</p> <p>Para ser elegido personero municipal se requiere: haber nacido o ser residente en el respectivo distrito o municipio durante un (1) año anterior a la fecha de la convocatoria o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época.</p> <p>En los municipios de categorías especial, primera y segunda se requerirá de título de abogado y de postgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, requerirá de título de abogado. En las demás categorías podrán participar en la convocatoria egresados de facultades de derecho, sin embargo, en la calificación se dará prelación al título de abogado.</p> <p>Para optar al título de abogado, los egresados de las facultades de Derecho, podrán prestar el servicio de práctica jurídica en las personerías municipales o distritales, previa designación que deberá hacer el respectivo decano.</p> <p>Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a la Administración Pública, se podrá realizar en las personerías municipales o distritales prácticas profesionales o laborales previa designación de su respectivo decano.</p> <p>Parágrafo. En los casos en que no se presenten aspirantes a personeros nacidos o residentes en el mismo municipio, podrán ser elegidos aspirantes que acrediten estas condiciones dentro del mismo departamento.</p> <p>Artículo 5. Etapas de la convocatoria pública para la elección de personeros. La convocatoria pública para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:</p> <p>a) Convocatoria. La convocatoria deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo distrital o municipal, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el proceso de selección y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la asesoría y a los participantes. Contendrá el reglamento del proceso de selección, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo.</p>	<p>La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de apertura y cierre de inscripciones ; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro de la convocatoria; fecha de publicación de los resultados de la convocatoria; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; fecha, hora y lugar de la entrevista; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.</p> <p>b) Inscripción. La inscripción se deberá acompañar, de manera virtual o física, hoja de vida de la función pública, declaración de bienes y rentas, declaración juramentada sobre la no existencia de investigaciones, antecedentes fiscales y disciplinarios.</p> <p>El concejo revisará el certificado de antecedentes fiscales, certificado de antecedentes disciplinarios de la procuraduría y del consejo superior de la judicatura, este último en caso de ser abogado titulado, soportes y acreditaciones de estudios, experiencias y demás anexos.</p> <p>La información suministrada en desarrollo de la etapa de inscripción se entenderá aportada bajo la gravedad del juramento y después de efectuada la inscripción no se podrá modificar bajo ninguna circunstancia.</p> <p>La etapa de inscripciones tendrá una duración de mínimo 3 días hábiles</p> <p>c) Lista de admitidos: Concluida la etapa de inscripción, se publicará la lista de admitidos previo informe y estudio de los aspirantes que cumplen con los requisitos para la realización de las pruebas.</p> <p>d) Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.</p> <p>La elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:</p>

<p>1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60%.</p> <p>2. Valoración de estudios y experiencia laboral.</p> <p>3. Prueba que evalúe las competencias laborales.</p> <p>4. Entrevista por el concejo distrital o municipal, la cual no podrá superar el 10% del puntaje total de las pruebas.</p> <p>e) Lista de elegibles. El concejo distrital y municipal publicará una lista con la información de los aspirantes que hayan aprobado las pruebas.</p> <p>Quien se encuentre en incompatibilidad, inhabilidad o en las causales de falta absoluta, no podrá continuar dentro de la convocatoria pública.</p> <p>Cuando los aspirantes a personeros nacidos o residentes en el mismo distrito o municipio, no obtengan el puntaje mínimo, se podrá formar una lista de elegibles con los aspirantes del mismo departamento, que hayan conseguido el puntaje necesario.</p> <p>f) Selección y elección. Con base en la lista de elegibles, el Concejo Municipal en pleno, realizará la votación para la elección del personero.</p> <p>En los casos en que ningún candidato haya alcanzado los requisitos mínimos o no se hayan presentado candidatos en la convocatoria pública, el Concejo distrital o municipal, elaborará una lista de elegibles con los candidatos de los municipios vecinos correspondientes a la misma categoría.</p> <p>Artículo 6. Criterio de objetividad. Los concejos distritales y municipales elegirán al personero que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 4 de la presente Ley y haya obtenido los puntajes establecidos para las pruebas, demuestre la idoneidad y las capacidades laborales para ejercer el cargo, obedeciendo a criterios de objetividad.</p> <p>Artículo 7. Publicidad de la convocatoria pública. La convocatoria pública para la elección de personeros deberá contar con la publicidad de cada etapa del proceso. La publicidad podrá realizarse por medio de la página web, redes sociales de la entidad, publicación de avisos, distribución de volantes y medios de</p>	<p>comunicación del territorio y demás medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia.</p> <p>Parágrafo. Con el fin de garantizar la libre concurrencia, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones.</p> <p>Artículo 8. Convenios interadministrativos. Para la realización de la convocatoria pública de personero, los concejos municipales de un mismo departamento que pertenezcan a la misma categoría podrán celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para los siguientes propósitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La asesoría de la convocatoria de personero, los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión. 2. El diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes. <p>Artículo 9. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>BUENAVENTURA LEÓN LEÓN Representante a la Cámara</p>
---	--

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 140 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se instituye permanentemente el fondo empresarial de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, se dictan disposiciones en relación con la gobernanza de empresas de servicios públicos domiciliarios en toma de posesión y se establecen mecanismos que prevengan la intervención del Estado en este tipo de empresas.

<p>Bogotá D.C. agosto de 2021</p> <p>Señor JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara de Representantes</p> <p>Asunto: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 140 de 2021 Cámara "Por medio del cual se instituye permanentemente el fondo empresarial de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, se dictan disposiciones en relación con la gobernanza de empresas de servicios públicos domiciliarios en toma de posesión y se establecen mecanismos que prevengan la intervención del Estado en este tipo de empresas".</p> <p>Respetado Presidente,</p> <p>Atendiendo la designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y en virtud de las facultades constitucionales y las establecidas en la Ley 5ª de 1992, me permito poner a consideración de los Honorables Representantes de la Comisión I de la Cámara de Representantes, el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 140 de 2021 Cámara "Por medio del cual se instituye permanentemente el fondo empresarial de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, se dictan disposiciones en relación con la gobernanza de empresas de servicios públicos domiciliarios en toma de posesión y se establecen mecanismos que prevengan la intervención del Estado en este tipo de empresas".</p> <p>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 140 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE INSTITUYE PERMANENTEMENTE EL FONDO EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, SE DICTAN DISPOSICIONES EN RELACIÓN CON LA GOBERNANZA DE EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS EN TOMA DE POSESIÓN Y SE ESTABLECEN MECANISMOS QUE PREVENGAN LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN ESTE TIPO DE EMPRESAS".</p> <p>En atención a la designación hecha por la por la Presidencia de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, me permito rendir INFORME DE PONENCIA para primer debate al Proyecto de Ley No. 140 de 2021 Cámara "Por medio del cual se instituye</p>	<p><i>permanentemente el fondo empresarial de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, se dictan disposiciones en relación con la gobernanza de empresas de servicios públicos domiciliarios en toma de posesión y se establecen mecanismos que prevengan la intervención del Estado en este tipo de empresas",</i> previas las siguientes consideraciones:</p> <p>I. TRÁMITE DEL PROYECTO</p> <p>El día 27 de julio de 2021 se radicó en la Secretaría General de la Cámara, el Proyecto de Ley No. 140 de 2021 Cámara "Por medio del cual se instituye permanentemente el fondo empresarial de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, se dictan disposiciones en relación con la gobernanza de empresas de servicios públicos domiciliarios en toma de posesión y se establecen mecanismos que prevengan la intervención del Estado en este tipo de empresas", iniciativa de los Honorables Representantes Cesar Lorduy Maldonado, Alejandro Carlos Chacón Camargo y el suscrito, Gabriel Santos García..</p> <p>Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara y conforme a lo señalado en el artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, fui nombrado como ponente único para primer debate.</p> <p>II. OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>El presente proyecto de ley tiene por objeto la creación definitiva del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, lo que modifica la estructura y organización de la administración nacional central, con el propósito de establecer una institucionalidad que asegure la prestación de los servicios públicos domiciliarios en las empresas intervenidas por dicha Superintendencia. En la medida en que las normas de este proyecto modifican la estructura y organización de la administración nacional central, este proyecto debe ser conocido por las comisiones primeras permanentes de ambas cámaras de conformidad con el artículo 2º de la Ley 3 de 1992.</p> <p>III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO</p> <p>La garantía de continuidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, consagrada tanto a nivel constitucional como legal, tiene especial prevalencia en el ordenamiento jurídico colombiano. Así, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (la "Superintendencia"), en ejercicio de sus facultades de inspección, vigilancia y control a las empresas a cargo de la prestación de dichos servicios, tiene la potestad de</p>
---	---

<p>tomar en posesión a los prestadores de servicios públicos domiciliarios que estén incursos en cualquiera de las causales contenidas en el artículo 59 de la Ley 142 de 1994, cuando lo estime necesario. En ese sentido, esta iniciativa busca fortalecer las herramientas de la Superintendencia para propender por la prestación eficiente y continua de los servicios públicos domiciliarios.</p> <p>A través de la del artículo 132 de la Ley 812 de 2003 – artículo 132 -, el Congreso de la República creó el Fondo Empresarial, como un patrimonio autónomo dotado de recursos para fortalecer los procesos de toma de posesión y el financiamiento de las empresas de servicios públicos domiciliarios en situación de toma de posesión. No obstante, desde su entrada en vigencia, la Ley 812 de 2003 ha sido prorrogada cada cuatro años.</p> <p>El artículo 103 de la Ley 1151 de 2007 estableció como una de las fuentes de recursos del Fondo Empresarial las multas que imponga la Superintendencia en ejercicio de sus funciones y mediante el artículo 227 de la Ley 1753 de 2015 el Congreso de la República amplió el alcance de éste mismo permitiendo celebrara –o apoyara con el pago– contratos de prestación de los servicios requeridos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para adelantar los estudios previos requeridos para determinar la necesidad de intervenir a un prestador de servicios públicos domiciliarios determinado. Posteriormente, el artículo 227 de la Ley 1753 de 2015 estableció que, en determinados casos, los recursos que se hayan otorgado por el Fondo Empresarial para financiar a prestadores de los servicios de acueducto y saneamiento básico en situación de toma de posesión, puedan ser considerados como aporte al esquema de solución, de forma excepcional y por una sola vez. Esta norma permitió mejorar los esquemas de solución empresarial para los prestadores de acueducto de Carmen de Bolívar y Quibdó, en donde los análisis financieros determinaban que los ingresos no eran suficientes para cubrir las financiaciones que se habían otorgado para garantizar la prestación del servicio.</p> <p>El Fondo Empresarial se ha fortalecido con nuevas fuentes de recursos y otras herramientas para atender con mayor celeridad y eficiencia las necesidades de los prestadores de servicios públicos en situación de toma de posesión y con necesidades de financiación. En primer lugar, por medio del Decreto 1924 de 2016 le fue autorizado al Fondo Empresarial acceder a recursos provenientes de operaciones de crédito interno o externo con el propósito de que pueda acceder a otras fuentes de recursos mediante la Resolución 097 de 2016 de la CREG se reconoció las garantías emitidas por el Fondo Empresarial como garantías admisibles para la compra de energía de las empresas que tienen a su cargo la distribución de energía eléctrica.</p> <p>Por otro lado hay que anotar que: (i) todas las intervenciones a las empresas de servicios públicos domiciliarios se han adelantado luego de que la Superintendencia agota los mecanismos ordinarios creados para evitar la ocurrencia de las causales a las que se refiere el artículo 59 de la Ley 142 de 1994 y (ii) en términos generales, todas las empresas de</p>	<p>servicios públicos domiciliarios sobre las que la Superintendencia ha ejercido toma de posesión se han caracterizado por tener problemas de financiación que no han podido ser atendidos por el Estado a tiempo por la inexistencia de las herramientas propias.</p> <p>En razón a lo anterior, el Estado tiene que garantizar que mientras dure el proceso toma de posesión, cada una de las empresas intervenidas disponga del flujo de caja suficiente para poder prestar el servicio a su cargo y hacer las inversiones que sean imprescindibles. Esto implica además un riesgo para los recursos públicos pues deben ir a financiar operaciones de empresas que no tienen viabilidad financiera y que operan en activos muy deteriorado.</p> <p>El Fondo Empresarial ha servido como una herramienta para que la Superintendencia pueda adelantar de manera más eficiente los procesos de intervención, ya que –por regla general– las empresas en toma de posesión tienen graves problemas de financiación que les impiden tener el flujo de cada necesario para prestar adecuadamente los servicios públicos a su cargo y hacer las inversiones que son críticas para estos efectos. Estos apoyos que otorga el Fondo Empresarial tienen como único destinatario a las empresas en toma de posesión, y su único objetivo es garantizar que se presenten los servicios públicos bajo los parámetros legales y constitucionales durante los procesos de intervención.</p> <p>Para ejemplificar lo anterior, es posible hacer referencia a los procesos de intervención de Empresas Públicas de Quibdó EPS - EPQ en liquidación y Empresa de Acueducto y Alcantarillado del Carmen de Bolívar S.A. E.S.P., en los que el Fondo Empresarial ha sido esencial para garantizar que en las comunidades atendidas por dichas empresas se siga prestando el servicio de agua potable. Esto se logró, principalmente, a través de la financiación de la operación de estas empresas mientras se ejecutaban las inversiones con recursos de la Nación y las respectivas entidades territoriales. En el caso de Quibdó, el Fondo Empresarial otorgó garantías y mutuos por \$65 mil millones de pesos para garantizar la operación de Empresas Públicas de Quibdó ESP - en liquidación ("EPQ"), lo que permitió que los aportes del Gobierno Nacional y el Departamento del Chocó se destinaran a inversiones prioritarias de nuevas redes de acueducto en el municipio. Con estos recursos EPQ presta el servicio de acueducto a veinticinco mil hogares, cifra que se estimaba que para el año 2019 subiría a cuarenta y cinco mil, una vez se culminara el proceso de conexión de usuarios a las nuevas redes de acueducto.</p> <p>Otro caso y quizá en el que ha sido más relevante el rol del Fondo Empresarial es el de la intervención que hizo la Superintendencia a la Electrificadora del Caribe S.A. ESP – en intervención ("Electricaribe"). El Fondo Empresarial ha sido el vehículo a través del cual se han canalizado las garantías y los mutuos que han entregado la Nación, entidades financieras y entidades multilaterales destinados a garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica en la costa caribe a más de tres millones de usuarios. El Fondo Empresarial ha apoyado a Electricaribe con recursos que, a noviembre de 2018, ascendían a \$819 mil millones y se otorgaron garantías a favor de generadores de energía y XM para</p>
<p>la compra de energía, por un monto de \$499 mil millones, de las cuales todavía hay garantías vigentes por valor de \$349.122. Adicionalmente, se han otorgaron créditos y garantías por la suma de \$322.500 mil millones para ser destinados a inversiones. Para llevar a cabo estas operaciones, el Fondo Empresarial usó recursos propios y canalizó recursos de la Nación, entidades financieras y entidades multilateral es en operaciones que han sido aprobadas por los documentos CONPES 3875 de 2016 y CONPES 3910 de 2017.</p> <p>Con el fin de asegurar el éxito de una solución empresarial para Electricaribe en la que exista interés de inversionistas privados en prestar, bajo parámetros de continuidad y calidad, el servicio público de energía a tres millones de usuarios, el 5 de julio de 2018 el CONPES 3933 autorizó una nueva operación de crédito a favor de Electricaribe para asegurar las inversiones requeridas durante el primer año del expediente tarifario establecido en la Resolución 015 de 2018 de la CREG, para lo cual el Fondo Empresarial adelantó una convocatoria a entidades del sector financiero para la presentación de ofertas de crédito hasta por la suma de \$735 mil millones. La ejecución de estos recursos, sin embargo, no estuvo sujeta a polémicas. El régimen de intervención en empresas de servicios públicos domiciliarios tiene una institucionalidad muy débil: no hay ningún control sobre el agente especial ni sobre la ejecución de los recursos pues:</p> <ol style="list-style-type: none"> El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios no puede coadministrar la empresa por expresa prohibición legal. Los derechos de los accionistas, así como las instancias de gobierno corporativo están suspendidas. Solamente el agente especial es administrador de funciones públicas pero el presupuesto no debe ejecutarlo siguiendo parámetros de Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007. No existe ninguna norma que obligue a ejecutar con austeridad esos gastos. <p>Para continuar garantizando la prestación del servicio de energía en la costa caribe, así como para garantizar la adecuada ejecución de los demás procesos de intervención, es fundamental asegurar el funcionamiento del Fondo Empresarial de forma permanente, pues no existe ningún otro mecanismo para proveer financiación y apoyo a la Superintendencia y a las empresas intervenidas en situación de toma de posesión.</p> <p>Por último, y teniendo en cuenta que las situaciones de toma de posesión son –en todos los casos– la medida más drástica que la Superintendencia puede tomar en relación con una empresa de servicios públicos domiciliarios, es necesario dotar a la Superintendencia de facultades preventivas frente a sus vigilados para prevenir las intervenciones. Si bien las empresas de servicios públicos domiciliarios son en su mayoría empresas privadas y se rigen por lógicas de mercado, el Estado tiene la obligación constitucional de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual es necesario establecer normas para asegurar la correcta ejecución de los recursos públicos</p>	<p>y para prevenir las tomas de posesión. Una de las conclusiones de la experiencia en las intervenciones de empresas de servicios públicos, y en particular, la nefasta experiencia con Electricaribe, es que el riesgo moral de que una empresa colapse y no pueda seguir prestando el servicio está en cabeza del Estado, pues a partir del momento en que se toma posesión de la empresa los accionistas y los acreedores de la empresa abandonan por completo la administración de la empresa, por lo que es necesario fortalecer las facultades que tiene la Superintendencia para prevenir que se den más intervenciones.</p> <p>Por lo anterior, resulta necesario facultar a la Superintendencia para que ésta pueda ordenar la recapitalización de las empresas de servicios públicos como medida preventiva a la toma de posesión, como ocurre actualmente en la Superintendencia Financiera. La recapitalización es una herramienta que existe desde hace varias décadas para garantizar la intervención en entidades financieras, y tiene por efecto para garantizar la estabilización de la estructura de capital de la respectiva empresa –y de esa manera del servicio público correspondiente–, así como una mayor solvencia que le permita asumir las obligaciones frente a sus acreedores, ejecutar las inversiones prioritarias y continuar prestando el servicio.</p> <p>IV. EVENTUALES CONFLICTOS DE INTERÉS</p> <p>De conformidad con los criterios definidos en el artículo 286 de la ley 5ª de 1992, se considera que se pueden suscitar conflictos de interés cuando quiera que el pariente del congresista, dentro de los grados de consanguinidad y afinidad contemplados en la ley, se encuentre vinculado como contratista o funcionario a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, o esté vinculado como contratista, funcionario, accionista, beneficiario real o colaborador a las entidades y/o empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía y gas.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de otras causales de impedimento que puedan ser advertidas.</p> <p>V. PROPOSICIÓN</p> <p>Con fundamento en las razones aquí expuestas, proponemos de manera respetuosa a los honorables representantes de la Comisión Primera de la Cámara dar primer debate al Proyecto de Ley No. 140 de 2021 Cámara "Por medio del cual se instituye permanentemente el fondo empresarial de la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios, se dictan disposiciones en relación con la gobernanza de empresas de</p>

servicios públicos domiciliarios en toma de posesión y se establecen mecanismos que prevengan la intervención del estado en este tipo de empresas”.

Cordialmente,



GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
PROYECTO DE LEY NO. 140 DE 2021 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE
INSTITUYE PERMANENTEMENTE EL FONDO EMPRESARIAL DE LA
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, SE DICTAN
DISPOSICIONES EN RELACIÓN CON LA GOBERNANZA DE EMPRESAS DE
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS EN TOMA DE POSESIÓN Y SE
ESTABLECEN MECANISMOS QUE PREVENGAN LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO
EN ESTE TIPO DE EMPRESAS”.**

El Congreso de Colombia

Decreta:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley crea un esquema institucional que tiene por objeto:

1. Prevenir que el Estado tenga que tomar posesión de las empresas de servicios públicos domiciliarios.
2. Garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios públicos que están a cargo de aquellas empresas sobre las que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha tomado posesión.
3. Garantizar la protección de los recursos públicos que el Estado dispone para garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios públicos que están a cargo de aquellas empresas sobre las que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha tomado posesión.

2. Contar con un esquema de solución de largo plazo que cumpla con los criterios que para el efecto establezca la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
3. El esquema de solución de largo plazo a que hace referencia el numeral anterior solo pueda ser viable con la entrega de los recursos mencionados por parte del Fondo, los cuales se considerarán como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional para las empresas en toma de posesión.

Artículo 7º. Requisitos para el financiamiento de empresas de servicios públicos en toma de posesión. El financiamiento por parte del Fondo Empresarial a las empresas intervenidas podrá instrumentarse a través de contratos de mutuo, otorgamiento de garantías a favor de terceros, o cualquier otro mecanismo de carácter financiero que permita o facilite el cumplimiento del objeto del Fondo Empresarial.

En el evento previsto en que una empresa en toma de posesión solicite financiación por parte del Fondo Empresarial, se conformará un comité de viabilización que estará integrado por un funcionario designado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, un funcionario designado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un funcionario designado por el Departamento Nacional de Planeación y un funcionario designado por la Superintendencia de Servicios Públicos, quienes analizarán la solicitud de aplicación que realice la empresa intervenida de que se trate y emitirá su concepto al Superintendente sobre la viabilidad de la operación.

Para emitir la viabilidad de la operación el comité deberá verificar que la empresa solicitante cumple con todos los requisitos a los que se refiere la presente ley.

Parágrafo. Para las operaciones pasivas de crédito interno o externo se requerirá además el cumplimiento de los requisitos legales ordinarios establecidos para las operaciones de crédito; cuando dichas operaciones de crédito estén dirigidas al desarrollo del giro ordinario de las actividades propias del objeto del Fondo Empresarial para el otorgamiento de la garantía de la Nación no será necesario la constitución de las contragarantías a favor de la Nación normalmente exigidas, ni los aportes al Fondo de Contingencias; para los créditos otorgados directamente por la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público no será necesario el otorgamiento de garantías a su favor.

Artículo 8º. Compromiso de integridad. Como condición sinequanon para que el Fondo Empresarial apoye con recursos a las empresas prestadoras de servicios públicos objeto de la medida de toma de posesión, el respectivo agente especial estará en la obligación de suscribir e implementar un compromiso de integridad a favor del Fondo Empresarial, que tendrá como mínimo, el siguiente compromiso:

1. La respectiva empresa de servicios públicos objeto de toma de posesión, su agente especial, altos cargos de segundo y tercer nivel, sus asesores, y los miembros de su comité de contratación – o quienes cumplan estas funciones– se cumplirán y actuarán de manera consistente con todas las leyes, regulaciones, decretos y/u órdenes gubernamentales oficiales del gobierno de Colombia y de otras jurisdicciones aplicables según el origen de los recursos que se otorgarán en garantía o préstamo, en relación con la lucha contra el soborno, el lavado de activos y la evasión fiscal. En particular, afirman expresamente cumplir con lo previsto en el

Artículo 2º. Creación del Fondo Empresarial. Por medio de la presente ley se instituye de manera definitiva y con vocación de permanencia el Fondo Empresarial creado por la Ley 812 del 2003.

Artículo 3º. Naturaleza del Fondo Empresarial. El Fondo Empresarial seguirá funcionando a través un patrimonio autónomo cuyo ordenador del gasto será el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios. El Fondo Empresarial será administrado por la entidad fiduciaria que el Gobierno Nacional designe para estos efectos.

Artículo 4º. Objeto del Fondo Empresarial. Este Fondo podrá financiar a las empresas en toma de posesión para: 1) asegurar la satisfacción de los derechos de los trabajadores que se acojan a los planes de retiro voluntario y en general las obligaciones laborales y, 2) salvaguardar la prestación del servicio.

Igualmente, podrá contratar y/o apoyar el pago de las actividades profesionales en áreas financieras, técnicas, legales y logísticas que requieran la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o la empresa objeto de toma de posesión, así como los estudios necesarios para determinar la procedencia de dicha medida y las medidas preventivas de acuerdo con lo establecido en la Ley 142 de 1994.

Artículo 5º. Recursos del Fondo Empresarial. Los recursos del Fondo Empresarial estarán conformados por las siguientes fuentes:

1. Los excedentes de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG);
2. El producto de las multas que imponga esta Superintendencia;
3. Los rendimientos que genere el Fondo Empresarial y que se obtengan por la inversión de los recursos que integran su patrimonio;
4. Los recursos que obtenga a través de las operaciones de crédito interno o externo que se celebren a su nombre, y los que reciba por operaciones de tesorería;
5. Los rendimientos derivados de las acciones que posea el Fondo o su enajenación los cuales no estarán sometidos al impuesto sobre la renta y complementarios; y,
6. Los demás que obtenga a cualquier título.

Artículo 6º. Financiamiento a empresas en toma de posesión. De forma excepcional, el Fondo Empresarial podrá apoyar con recursos a las empresas prestadoras de servicios públicos objeto de la medida de toma de posesión para asegurar la viabilidad de los respectivos esquemas de solución a largo plazo sin impactar el resultado en el balance del Fondo de la respectiva operación, siempre y cuando así lo soliciten ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y acrediten:

1. Incapacidad presente y futura de pago de los recursos entregados previamente a título de financiación, con cargo a los recursos del Fondo Empresarial soportada con las modelaciones financieras y demás elementos que lo demuestren.

Código Penal de Colombia, Estatuto Anticorrupción (Ley 1474 de 2011), Ley de Sobornos Transnacionales (Ley 1778 de 2016), Ley federal de Estados Unidos de Prácticas Anticorrupción (US Foreign Corrupt Practices Act - FCPA) de 1997, y el United Kingdom Bribery Act, expedido por el Parlamento del Reino Unido el 28 de abril de 2010.

2. La respectiva empresa de servicios públicos objeto de toma de posesión, su agente especial, altos cargos de segundo y tercer nivel, sus asesores, y los miembros de su comité de contratación – o quienes cumplan estas funciones– se comprometen a no recibir cualquier tipo de pagos, dádivas u otros favores ofrecidos o concedidos, de manera directa o a través de terceros, en relación con cualquier función o actividad relacionada con la empresa de servicios públicos, y que tenga por propósito dar ventajas de cualquier clase a contratistas, proponentes o interesados en la contratación de la empresa, la aprobación o consideración de cualquier tipo de resultado en cualquier gestión que adelante la empresa, impedir, obstaculizar o dilatar la labor de monitoreo y control de los recursos de la empresa, evadir impuestos, derechos, licencias o cualquier otra obligación legal, inducir a un funcionario o contratista a quebrantar sus deberes éticos, o cualquier otro propósito indebido.

Artículo 9º. Juntas Consultivas. Para apoyar con recursos a las empresas prestadoras de servicios públicos objeto de la medida de toma de posesión, el Fondo Empresarial tendrá la obligación de conformar una Junta Consultiva que estará integrada por cinco (5) miembros. Tres (3) de estos miembros serán funcionarios públicos designados, respectivamente, por el Ministro de Minas y Energía (un miembro), el Director de Planeación Nacional (un miembro) y el Ministro de Hacienda y Crédito Público (un miembro), mientras que los dos (2) restantes serán personas naturales –que no necesariamente deben ser funcionarios públicos– designadas por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, en su calidad de ordenador del gasto del Fondo Empresarial.

Los miembros de la junta consultiva prestarán sus servicios con total autonomía, sin que medie subordinación o dependencia alguna entre estos y la respectiva empresa de servicios públicos en toma de posesión. De tal manera, la designación de una persona como miembro de la junta consultiva no configurará ningún tipo de vinculación laboral entre dicha persona y la empresa intervenida o del Fondo Empresarial, ni podrá ser demandante o apoderado en demandas que se sigan en contra de la empresa intervenida o del Fondo Empresarial.

La Junta Consultiva hará recomendaciones a la empresa consultiva sobre cualquier asunto, tales como gobierno corporativo, mejores prácticas en contratación, correcta administración de la política de contratación con terceros y la adecuada ejecución de las inversiones de la empresa, entre otros. La junta no está instituida para opinar o para hacer recomendaciones sobre cada uno de los procesos de contratación y de ejecución de inversiones de la respectiva empresa, sino que deberá adelantar sus tareas de forma selectiva y podrá elegir autónomamente los asuntos generales o de carácter concreto en relación con los cuales decida desempeñarlas.

Las recomendaciones y opiniones de la junta consultiva no son de obligatorio cumplimiento para la empresa de servicios públicos objeto de toma de posesión, sino que serán apreciadas por la respectiva empresa como opiniones profesionales de expertos en la materia, motivo por el cual se entiende que sus miembros no sustituyen ni reemplazan a

<p>ningún directivo, funcionario, empleado u órgano de dirección de la empresa objeto de toma de posesión en las funciones que a éstos les corresponde desempeñar. Por esta razón, bajo ninguna circunstancia se considerará que al emitir recomendaciones u opiniones la junta consultiva o la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios está coadministrando.</p> <p>Parágrafo. A partir de la entrada en vigor de esta ley, el Fondo Empresarial no está autorizado a hacer ningún desembolso a empresas en toma de posesión en donde no se haya posesionado la junta consultiva a la que se refiere este artículo.</p> <p>Artículo 10º. Remuneración de los miembros de la junta consultiva. Los miembros de la junta consultiva serán designados por término indefinido. La remuneración de cada uno de sus miembros será por cada sesión a la que asista y deberá ser pagada por la respectiva empresa.</p> <p>Los gastos tales como tiquetes, manutención, viáticos por concepto de viajes y similares en que incurran los miembros de la junta consultiva con ocasión de sus funciones, les serán reembolsados hasta por un monto de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes</p> <p>Artículo 11º. Secretarías técnicas de las Juntas Consultivas. La comunicación entre la junta consultiva y la empresa objeto de toma de posesión se instrumentará entre la secretaria técnica y el respectivo agente especial. Excepcionalmente la junta consultiva podrá pedir que cualquier empleado o contratista de la empresa objeto de toma de posesión participe en una de sus sesiones cuando lo considere necesario.</p> <p>Por esta razón, y como requisito sinequanon para que el Fondo Empresarial apoye con recursos a las empresas prestadoras de servicios públicos objeto de la medida de toma de posesión, el Fondo Empresarial tendrá la obligación de contratar una secretaria técnica para la junta consultiva. El costo de la contratación de la secretaria técnica será asumido por la respectiva empresa intervenida.</p> <p>La secretaria técnica tendrá la función de propender porque la junta consultiva disponga de información objetiva, completa y suficiente para el cumplimiento de sus objetivos, y de coordinar, recopilar, almacenar las solicitudes de información, insumos y documentación que haga la junta consultiva a los directivos, funcionarios o empleados de la empresa intervenida.</p> <p>La empresa intervenida asume frente al Fondo Empresarial la obligación de suministrar a la secretaria técnica todos los documentos y explicaciones que la junta consultiva le pida para el cumplimiento de sus tareas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a cada solicitud. Así mismo, tiene la obligación de permitir el ingreso de la secretaria técnica, o de sus funcionarios, a sus instalaciones y entregarle en un tiempo razonable toda la información que requiera éste en nombre de la junta consultiva. Para estos efectos, deberá instruir a sus funcionarios para que atiendan debidamente estos requerimientos</p> <p>Parágrafo. A partir de la entrada en vigor de esta ley, el Fondo Empresarial no está autorizado a hacer ningún desembolso a empresas en toma de posesión hasta tanto no esté funcionado la secretaria técnica a la que se refiere este artículo.</p>	<p>Artículo 12º. Confidencialidad de la información. Los miembros de la junta consultiva y los funcionarios de la secretaria técnica se comprometerán a mantener confidencialidad de aquellos datos concretos que por su naturaleza sean reservados, tales como los precios de compras de energía, pero la empresa de servicios públicos objeto de toma de posesión tendrá la obligación de publicar todas las actas de las reuniones de la junta consultiva un día después de que esta sea enviada por el respectivo secretario técnico.</p> <p>Artículo 13º. Cuestionarios de información financiera. Como requisito sinequanon para que el Fondo Empresarial apoye con recursos a las empresas prestadoras de servicios públicos objeto de la medida de toma de posesión, la empresa intervenida tendrá obligación de reportar al Fondo Empresarial los cuestionarios de información financiera de los siguientes funcionarios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El agente especial; 2. El gerente de planificación, o quien haga sus veces; 3. El gerente administrativo, o quien haga sus veces; 4. El gerente financiero, o quien haga sus veces; 5. Los miembros del comité de contratación al que se refiere esta ley; <p>Parágrafo 1: Cada cuestionario de información financiera contendrá, como mínimo, las mismas preguntas y respuestas que están en el cuestionario de ingresos que responden los funcionarios públicos preparado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, sin perjuicio de que el Fondo Empresarial requiera que se entregue información adicional.</p> <p>Parágrafo 2. Los cuestionarios deberán ser entregados con la firma del respectivo contrato de apoyo financiero y actualizados cada seis (6) meses. El incumplimiento de esta obligación implicará que el Fondo Empresarial no puede hacer ningún tipo de desembolso ni otorgar ningún tipo de garantía a favor de la empresa de servicios públicos en toma de posesión.</p> <p>Si alguna de las preguntas de cualquiera de los cuestionarios no es clara o no está respondida se entenderá que no se cumplió con la obligación por lo que el Fondo Empresarial no podrá hacer ningún tipo de desembolso ni otorgar ningún tipo de garantía a favor de la empresa de servicios públicos en toma de posesión hasta tanto no se subsane esta obligación.</p> <p>Artículo 14º. Principios de contratación de las empresas de servicios públicos objeto de la toma de posesión. Como requisito sinequanon para que el Fondo Empresarial apoye con recursos a las empresas prestadoras de servicios públicos objeto de la medida de toma de posesión, cada empresa que desee ser beneficiaria de estos recursos deberá implementar los siguientes principios en su respectivo manual de contratación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Principio de Transparencia. La respectiva empresa de servicios públicos domiciliarios deberá publicar en su página web su norma de contratación vigente actualizada al último día de cada mes, el procedimiento para homologación de
<p>nuevos oferentes incluyendo el trámite que debe surtir un interesado en ser proveedor para solicitar que se le homologue (en caso de que aplique), plan de compras vigente actualizado al último día de cada mes, aviso público en el que se invita a posibles interesados a participar de proceso de contratación que tengan un valor superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Durante toda la vigencia del respectivo contrato de apoyo la empresa intervenida garantiza que mantendrá publicada en su página web, y que podrá ser consultada por cualquier ciudadano, la siguiente información de todos los contratos que tengan valor superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes: (i) pliegos de condiciones o términos de referencia de cada proceso de contratación (incluyendo sus modificaciones y aclaraciones); (ii) propuestas de adjudicación; (iii) invitación, registro y actas de todas las reuniones individuales o colectivas que se lleven a cabo con interesados; (iv) contratos definitivos con sus respectivas modificaciones, (v) e informes de seguimiento.</p> <p>2. Principio de Selección Objetiva. Todas las decisiones relacionadas con la estructuración de los procesos de contratación y con el desarrollo de los mismos serán tomadas por la empresa objeto de la toma de posesión de forma objetiva e imparcial, con el único interés de satisfacer de manera justa y equitativa los intereses de la empresa y de garantizar la continuidad del servicio público a su cargo.</p> <p>En todos los procesos que inicie la empresa objeto de la toma de posesión con el fin de celebrar cualquier clase de contrato, su personal propenderá activamente por fomentar la competencia entre los posibles oferentes, para lo cual evitará establecer barreras u obstáculos innecesarios para participar en los mismos, o hacer exigencias sobre experiencia o sobre requisitos que no se justifiquen, o exigir documentos como condición para participar en los respectivos concursos que no sean indispensables para la selección objetiva de los contratistas.</p> <p>Cuando por las circunstancias especiales del caso la empresa objeto de la toma de posesión deba celebrar un contrato para adquirir cualquier bien o servicio sin que medie un concurso para seleccionar al correspondiente proveedor, deberá justificar lo pertinente en la respectiva propuesta de adjudicación, que en cualquier caso deberá ser publicada en su página web.</p> <p>3. Principio de austeridad. Los procesos de contratación de la Empresa deberán maximizar los recursos disponibles, por lo que no contratará ningún bien o servicio que no sea estrictamente necesario para garantizar la prestación del servicio público a su cargo.</p> <p>4. Principio de planeación. Los contratos cuyos valores a contratar sean superiores a cincuenta (50) de pesos moneda corriente que celebre la empresa objeto de toma de posesión deberán estar precedidos por estrategia de compras que incluirá como mínimo el objeto, vigencia, valor, análisis de mercado, proveedores convocados y cronograma dirigidos a garantizar la prestación del servicio público a cargo de la empresa.</p> <p>5. Principio de igualdad. La empresa no dará a ninguna persona prerrogativas o privilegios especiales para competir por sus contratos, ni preferencias en relación con el orden o las condiciones de los pagos que haga a cada contratista o grupo de</p>	<p>contratistas, o con el tratamiento que les dé a los mismos, o con las decisiones que tome en relación con la ejecución de sus contratos.</p> <p>A todos los interesados en participar en los procesos de contratación de la empresa que cumplan con las condiciones necesarias para ser considerados en el respectivo proceso, la empresa les ofrecerá las mismas condiciones y oportunidades para competir, sin restringir arbitrariamente la participación de ninguno.</p> <p>6. Principio de trazabilidad y rendición de cuentas. Todas las actuaciones de la empresa en relación con la estructuración de los procesos de selección de contratistas, el desarrollo de los mismos, o la suscripción y ejecución de sus contratos, deberán quedar registradas por escrito y de manera digital en los expedientes correspondientes.</p> <p>Para cada uno de los procesos de contratación, la empresa llevará un expediente del proceso en donde consignará todos los documentos, actuaciones, comunicaciones y demás elementos relacionados con el respectivo proceso de contratación hasta la adjudicación del contrato. Así mismo, la empresa llevará un expediente en donde estarán todos los documentos, actuaciones, comunicaciones y demás elementos relacionados con cada uno de los contratos que suscriba, desde la adjudicación del contrato hasta la liquidación del mismo.</p> <p>7. Principio de integridad. La empresa tendrá la obligación de tomar las medidas necesarias, tanto en los términos de referencia de los procesos de contratación en que intervengan, como en los demás documentos pertinentes, para asegurar que todas las partes involucradas en los procesos de contratación y de pagos y en las inversiones de la empresa colaborarán con los agentes encargados de su vigilancia y control, con el fin de facilitar el control de estos procesos y las investigaciones que los agentes encargados decidan adelantar al respecto.</p> <p>Igualmente, se deberán incluir en los respectivos términos de referencia o invitaciones a participar de los procesos de selección -según corresponda- procedimientos y controles dirigidos a evitar que los proponentes incurran en cualquiera de las siguientes prácticas: (i) Ofrecer, solicitar, acordar o transar cualquier clase de ventaja o de beneficio ilícito a cualquier funcionario de la empresa, o a sus proponentes o contratistas, con ocasión del proceso de contratación y de la ejecución de sus recursos y pagos; (ii) Influir indebidamente en la conducta de cualquier persona en relación con los procesos de contratación o en la ejecución de los recursos y los pagos de la empresa; (iii) Destruir, alterar, modificar u ocultar información o documentos de cualquier forma, o llevar a cabo cualquier otro acto que pueda obstruir las investigaciones que adelanten los agentes encargados de controlar los procesos de contratación y pagos de la empresa, o que tenga el propósito de hacerlo.</p> <p>En todo caso, en las minutas de los contratos que celebre la empresa siempre se deberá pactar que el contratista acepta las pautas establecidas el compromiso de integridad al que se refiere el artículo 6º de esta ley. Así mismo se expresará que si el respectivo contratista, en su calidad de participante en el proceso de contratación que se surtió para la celebración del correspondiente contrato, incurrió en cualquiera de las prácticas mencionadas en este numeral, o en cualquier otra conducta</p>


<p>delictiva, anticompetitiva o fraudulenta relacionada con la contratación de la empresa, o prometió o hizo pagos a cualquier funcionario de la empresa, directa o indirectamente, relacionados en cualquier medida o concepto con el proceso de contratación, o si prometió o hizo pagos por concepto de <i>lobby</i> o <i>cabildeo</i> para ese mismo fin, esto constituirá causal de terminación del contrato en cuestión por justa causa a favor de la empresa.</p> <p>Parágrafo 1: El fraccionamiento de contratos para efectos de eludir el cumplimiento de lo previsto en este artículo constituirá un incumplimiento grave de las obligaciones a cargo de la empresa objeto de toma de posesión en su respectivo contrato con el Fondo Empresarial.</p> <p>Parágrafo 2. Lo previsto en este artículo para efectos de transparencia no aplicará para los contratos de compra de energía en bloque.</p> <p>Parágrafo 3. A partir de la entrada en vigor de esta ley, el Fondo Empresarial no está autorizado a hacer ningún desembolso a empresas en toma de posesión hasta tanto no esté implementado un sistema de contratación que cumpla con los principios a los que se refiere este artículo.</p> <p>Artículo 15º. Comité de contratación. La empresa está en la obligación de conformar un comité interno de contratación que tendrá las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Verificar que en los procesos de compras, contrataciones o inversiones de la empresa se cumplan los principios a los que se refiere la presente ley. 2. Expedir los lineamientos para la estructuración de estudios previos o estrategias de compras de forma que se implementen mecanismos que fomenten la competencia en la adquisición de bienes y servicios por parte de la empresa. 3. Emitir su concepto respecto de los estudios que soportan la selección de proveedores y contratistas que presente cualquier área de la empresa que participe en los procesos de compras, contrataciones o inversiones. 4. Evaluar todas las modificaciones, en los contratos que celebre la empresa, y pronunciarse sobre los proyectos de modificación de los contratos de la empresa, antes de que las modificaciones respectivas sean acordadas. 5. Hacer informes en los que expondrá su concepto, y podrá requerir cualquier documento relacionado con el proceso de planeación, celebración, ejecución y/o liquidación de los contratos de la empresa. 6. Analizar y emitir recomendaciones sobre los asuntos en relación con los cuales el Agente Especial o el Fondo Empresarial, pidan su intervención. 7. Llevar registro de todas sus reuniones y enviar todas las actas e informes de manera inmediata a la junta consultiva. <p>Artículo 16º. Multas. El Fondo Empresarial deberá establecer y aplicar multas pecuniarias a las empresas de servicios públicos domiciliarios, por cada día de incumplimiento en cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente ley o en los contratos que suscriba con empresas en toma de posesión. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades individuales que asumen por ley los diferentes funcionarios frente a los</p>	<p>órganos de control e investigación del Estado en relación con la buena administración de los recursos de los contribuyentes.</p> <p>Artículo 17º. Régimen de transición. Lo establecido en esta ley también será aplicable a las empresas que a la entrada en vigencia de la presente Ley se encuentren en toma de posesión. Para estos efectos el Fondo Empresarial y los respectivos agentes especiales tendrán dos (2) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para cumplir con las obligaciones legales a las que se refieren estos artículos. Vencido este término el Fondo Empresarial no estará autorizado a hacer ningún desembolso o a otorgar ninguna garantía a empresas que no cumplan con lo establecido en esta ley.</p> <p>Artículo 18º. Mecanismos para prevenir la toma de posesión de empresas de servicios públicos domiciliarios. Inclúyase en la Ley 142 de 1994 el artículo 60A que tendrá el siguiente texto:</p> <p>"El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios podrá pedir a cualquier empresa de servicios públicos domiciliarios que de las explicaciones del caso cuando cuente con información que razonablemente pueda conducir a considerar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que determinada empresa de servicios públicos no quiere o no puede prestar el servicio público con la continuidad y calidad debidas, siempre que la prestación sea indispensable para preservar el orden público o el orden económico, o para evitar perjuicios graves e indebidos a los usuarios o a terceros. 2. Que, en forma grave, determinada empresa ha suspendido, o se tema que pueda suspender, el pago de sus obligaciones mercantiles. <p>Si el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios no considera que las explicaciones a las que se refiere el primer inciso del presente artículo son satisfactorias, podrá ordenar a sus accionistas que capitalicen la respectiva empresa, como medida cautelar para evitar que incurra en causal de toma de posesión, o para subsanarla.</p> <p>Parágrafo: Igualmente, en la medida en que no sea cumplida la orden de capitalización que imparta el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios en desarrollo de lo establecido en el presente artículo, dicho Superintendente podrá ordenar a la asamblea de la respectiva empresa que ofrezca una emisión de acciones en el mercado, bajo el trámite y en las condiciones previstas en el artículo 19.10 de la presente ley, en las condiciones necesarias para prevenir o subsanar las situaciones a las que aluden los numerales 1 y 2 del presente artículo.</p> <p>El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios podrá impartir la orden a la que se refiere el primer inciso de este parágrafo, o impartir una nueva orden si la oferta de acciones a la que se refiere el inciso anterior no hubiese sido suscrita de manera completa, aun después de la fecha de toma de posesión de la empresa de servicios públicos en cuestión. En este caso se entenderá que el respectivo agente especial tendrá para estos efectos las</p>
--	---

funciones de la asamblea de accionistas de la empresa y su junta directiva, además de las que tiene en su calidad de auxiliar de la justicia.

El porcentaje que del capital de la respectiva empresa representarán las acciones suscritas bajo las ofertas públicas a la que se refiere el presente parágrafo será establecido con base en un estudio técnico, elaborado por una banca de inversión experta, que refleje el valor real de mercado de la misma antes de la nueva capitalización. La Nación podrá celebrar convenios con el Fondo Empresarial para la contratación de estos estudios con recursos públicos, y estará autorizada para otorgar las garantías y asumir los compromisos que fueren necesarios con el fin de facilitar dicha contratación".

Artículo 20º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 184 DE 2020 CÁMARA**

mediante la cual se consagran medidas tendientes a promover la oferta de las prácticas laborales.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Proyecto de Ley no. 184 de 2020 de Cámara. "Mediante la cual se consagran medidas tendientes a promover la oferta de las prácticas laborales".

ÍNDICE

- I. Trámite de la iniciativa
- II. Consideraciones generales sobre el proyecto de ley.
- III. Análisis al texto propuesto para informe de ponencia segundo debate del proyecto de ley.
- IV. Normas constitucionales y legales que soportan el proyecto de ley.
- V. Posibles conflictos de interés.
- VI. Pliego de modificaciones.
- VII. Proposición.
- VIII. Articulado propuesto para segundo debate.

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA.

El Proyecto de ley número 184 de 2020 Cámara. "Mediante la cual se consagran medidas tendientes a promover la oferta de las prácticas laborales", es de autoría de H.S. Fernando Nicolás Araujo Rumié, H.S. María Fernanda Cabal Molina, H.S. Honorio Miguel Henríquez Pinedo, H.S. Amanda Rocío González Rodríguez, H.S. Ruby Helena Chagui Spath, H.R. Juan Manuel Daza Iguarán, H.R. Enrique Cabrales Baquero, H.R. Oscar Darío Pérez Pineda, H.R. Juan Pablo Celis Vergel y H.R. Edwin Gilberto Ballesteros Archila. La iniciativa fue radicada en la Cámara de Representantes el día 20 de julio de 2020. La misma se remitió a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y fue designado como ponente único, tanto para primer debate como para segundo debate.

II. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL PROYECTO DE LEY No. 184 DE 2020, CÁMARA.

El objeto del presente proyecto de ley es Establecer incentivos a empresas con el fin de promover el acceso a primer empleo a los estudiantes que ostenten la calidad de practicantes laborales.

Si la situación mundial con respecto al mercado laboral juvenil es preocupante, el contexto particular latinoamericano resulta aún más preocupante. En mayo de 2017, la OIT realizó un llamado a los líderes de la región con el fin de que se realizaran más inversiones en los jóvenes y así buscar una solución en los altos niveles de desempleo y de informalidad³. Los datos más destacables mostrados por la OIT se resumen en los siguientes⁴:

- El desempleo juvenil que se ubicaba en el 15,1% para el año 2016, aumentó abruptamente al 18,3% para el primer semestre de 2017.
 - Del total regional, el 40% de los desempleados son jóvenes.
 - De los 114 millones de jóvenes que habitan Latinoamérica, solo unos 54 millones hacen parte de la fuerza laboral.
- Estas cifras muestran las razones por las cuales la OIT ha considerado como "dramática" la situación laboral de los jóvenes latinoamericanos y la necesidad que existe de tomar medidas tendientes a mejorar las oportunidades de empleo a las que puedan acceder los mismos.

III. El estado laboral de los jóvenes colombianos.

En Colombia, la situación de desempleo de los jóvenes no es la más favorable con relación a los indicadores de años anteriores. De acuerdo con cifras publicadas por el DANE, la tasa de desempleo juvenil se ubicó, para el trimestre julio – septiembre en un 16,1%, representando un aumento con respecto del mismo período en el año 2016 en 0,6 puntos porcentuales respecto al trimestre julio – septiembre, cuando fue de 15,5%⁵. En los últimos años, el desempleo juvenil se representa de la siguiente forma, de acuerdo con la máxima autoridad estadística del país:

³ OIT: desempleo juvenil en América Latina subió a 18,3 por ciento. 2017. Tomado de: http://www.ilo.org/americas/sala-de-prensa/WCMS_555891/lang-es/index.htm

⁴ *Ibid.*

⁵ Extraído de:

http://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/juventud/Bol_eje_juventud_jul17_sep17_pdf

1. Planteamiento del problema

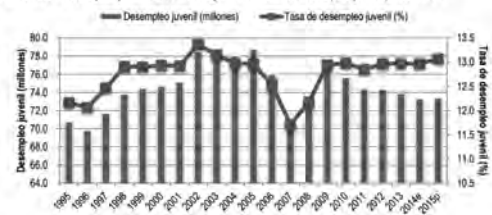
El Derecho al trabajo se encuentra clasificado dentro del grupo de Derechos sociales puesto que "dignifica y permite la realización del individuo como agente protagónico en los procesos de desarrollo del núcleo social al que pertenece"¹, y como derecho fundamental de los colombianos, es obligación del Estado tomar las medidas y promover las políticas necesarias que tiendan a garantizar el cumplimiento de este Derecho.

I. El panorama internacional

A nivel mundial, los índices de trabajo juvenil son alarmantes. De acuerdo con la Organización Mundial del Trabajo, actualmente hay cerca de 71 millones de jóvenes desempleados en todo el mundo, y de los que tienen la calidad de trabajadores, 156 millones se encuentran en nivel de pobreza².

El desempleo juvenil a nivel mundial, si bien ha venido mostrando signos de mejorías desde el 2012, aún no se alcanzan los índices logrados antes de la crisis de 2008, y así quedó evidenciado en el siguiente gráfico:

Gráfico 2.5 Desempleo juvenil en el mundo y tasa mundial de desempleo juvenil, 1995–2015



a = estimación; p = proyección.

Fuente: OIT, *Modelos Económicos de Fondos*, abril de 2015.

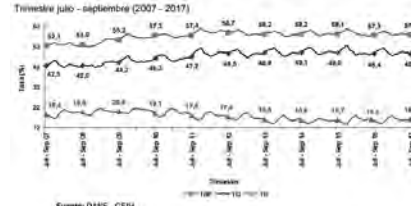
La anterior gráfica indica que aún no se ha logrado superar por completo los rezagos derivados de la crisis económica mundial sufrida alrededor del mundo durante los años 2008 y 2009, por lo que siguen necesitándose medidas que vayan en beneficio de la situación laboral juvenil mundial.

II. La situación en Latinoamérica.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 291/95 MP. Fabio Morón Díaz.

² OIT. Empleo Juvenil. Tomado de <http://www.ilo.org/global/topics/youth-employment/lang-es/index.htm>

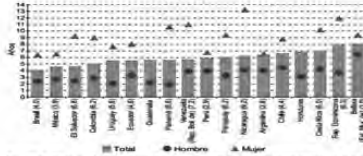
Tasa global de participación, de ocupación y de desempleo de la población joven (14 a 24 años)



Fuente: DANE - GERI

Además de la llamativa situación del desempleo, la OIT evidenció otro de los inconvenientes con los que se encuentran los jóvenes colombianos que tratan de ingresar al mercado laboral representado en el siguiente gráfico:

AMÉRICA LATINA (18 PAÍSES): DURACIÓN MEDIA DE LA TRANSICIÓN DE LA ESCUELA AL TRABAJO, ALREDEDOR DE 2012⁶ (En años)



Fuente: IL, Cordero y J. Weller, "Efectos de la crisis y el largo camino hacia la independencia económica de los jóvenes de América Latina" serie Macroeconomía del Desarrollo, SP 189 (LCS - 1100). Santiago: Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2015.

* Entre paréntesis se indica la diferencia entre la duración de la transición en el caso de las mujeres y la duración de la transición en el caso de los hombres.

De acuerdo con esta información, el joven colombiano puede tardar hasta 4 años en conseguir un primer empleo en el proceso de transición escuela – mercado laboral. Más preocupante aún es la situación de las jóvenes colombianas, quienes pueden tardar hasta 7 años para poder lograr esta transición completa.

A juicio de la OIT, si bien es cierto que las transiciones largas escuela – primer empleo no siempre son malas, estas pueden generar riesgos para la sociedad manifestados en el hecho de que "la existencia de generaciones de jóvenes con largos períodos de transición tiene costos sociales en la forma de recursos humanos que no están siendo utilizados, mayor probabilidad de caer en conductas de riesgo (violencia, alcohol, pandillas, entre otras), independencia económica a edades más avanzadas y otros"⁶.

⁶ CEPAL, OIT. Coyuntura Laboral en América Latina y el Caribe. La transición de los jóvenes de la escuela al Mercado Laboral. Tomado de: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-ima/---sro-santiago/documents/publication/wcms_584365.pdf

Estos últimos indicadores son pilares fundamentales en la estructuración del presente proyecto de ley, toda vez que alerta al Estado colombiano de la necesidad de crear mecanismos que faciliten a los jóvenes colombianos acceder al mercado laboral en un tiempo razonable, de tal forma que no se acrecienten los riesgos derivados de las transiciones largas.

2. Consideraciones

De acuerdo con la OIT, "aumentar las inversiones en empleos decentes para jóvenes es la mejor manera de asegurar que los jóvenes puedan llevar a cabo sus aspiraciones y participar activamente en la sociedad. También es una inversión en el bienestar de las sociedades y del desarrollo inclusivo y sostenible".

Lo anterior permite concluir que proyectos destinados a la vinculación laboral de estudiantes desde la etapa de prácticas laborales, permiten disminuir los preocupantes niveles de desempleo en Colombia y recortar los términos de transición para alcanzar el primer empleo de los mismos. Por esta razón, el presente proyecto representa una gran oportunidad para que los congresistas del país puedan contribuir al mejoramiento de las condiciones laborales a futuro de los estudiantes.

III. ANÁLISIS AL TEXTO PROPUESTO PARA INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 184 de 2020.

A) Estructura del proyecto

El proyecto de ley se encuentra integrado por cinco (5) artículos, además del título. El artículo 1 establece el objeto del proyecto y el artículo 5 estipula la vigencia del mismo.

B) Consideraciones del proyecto

Importancia del proyecto

La importancia del Proyecto de Ley, radica en que es una gran oportunidad para contribuir con el mejoramiento de las condiciones laborales a futuro, para estudiantes colombianos, permitiendo la vinculación laboral desde la etapa de prácticas laborales, así mismo, busca la disminución de los preocupantes niveles de desempleo que hay en el país, al recortar los términos de transición que hay para alcanzar el primer empleo.

⁷ OIT, Tendencias Mundiales del Empleo Juvenil, 2015. P. 7. Tomado de: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_412025.pdf

Contenido del proyecto

El artículo 1 contiene el objeto del proyecto de ley, que busca promover la oferta de prácticas laborales para estudiantes.

El artículo 2 estipula el ámbito de aplicación, sobre aquellas entidades o empleadores que podrán acceder a los beneficios establecidos en la presente ley.

El artículo 3 establece el incentivo a la oferta laboral y la manera de acceder a los beneficios.

El artículo 4 contempla la manera de acceder a los beneficios consagrados en el presente proyecto.

El artículo 5 establece la vigencia de la presente ley.

IV. NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SOPORTAN EL PROYECTO DE LEY.

I. Marco constitucional

Constitución política de Colombia, Artículo 25: "el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de especial protección por parte del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

Constitución Política de Colombia, Artículo 54: "[...] El Estado debe propiciar la UBICACIÓN LABORAL de las personas en edad de trabajar [...]"

II. Marco legal

Ley 789 de 2002. Por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo.

Ley 1429 de 2010. Que tiene por objeto la formalización y la generación de empleo, con el fin de generar incentivos a la formalización en las etapas iniciales de la creación de empresas; de tal manera que aumenten los beneficios y disminuyan los costos de formalizarse.

Ley 1780 de 2016. La cual tiene por objeto impulsar la generación de empleo para los jóvenes entre 18 y 28 años de edad, sentando las bases institucionales

para el diseño y ejecución de políticas de empleo, emprendimiento y la creación de nuevas empresas jóvenes.

Ley 1780 de 2016. La cual tiene por objeto impulsar la generación de empleo para los Jóvenes entre 18 y 28 años de edad, sentando las bases institucionales para el diseño y ejecución de políticas de empleo, emprendimiento y la creación de nuevas empresas jóvenes, junto con la promoción de mecanismos que impacten positivamente en la vinculación laboral con enfoque diferencial, para este grupo poblacional en Colombia.

V. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS:

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.

Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que los beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que, el objeto del proyecto versa sobre el reconocimiento remunerado de las prácticas laborales, ningún congresista es titular o se reputa como beneficiario de la misma.

Sin embargo, en lo que se refiere al artículo 3, se puede generar un conflicto de interés particular, directo y actual a los congresistas, o sus familiares en los grados enunciados por la ley, que sean socios o accionistas en sociedades comerciales en las que se habitual la presencia de talento humano laboral de personas que realizan sus prácticas o pasantías laborales.

Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

En los términos anteriores, en nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, reconociendo la existencia de la necesidad del fomento de oportunidades laborales para los jóvenes y el deber del Estado de proteger la vida en condiciones dignas, nos permitimos poner a consideración del honorable Congreso, este proyecto de ley.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto aprobado en primer debate en la Cámara de Representantes.	Texto propuesto para segundo debate en la Cámara de Representantes.	Justificación
"Mediante la cual se consagran medidas tendientes a promover la oferta de prácticas laborales a estudiantes de instituciones de educación superior".	"Mediante la cual se consagran medidas tendientes a promover la oferta de las prácticas laborales".	Se hace necesario modificar el título y el objeto del proyecto de ley, con el fin ampliarlo y poder abarcar todo el rango de la educación post media.
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover la oferta de prácticas laborales a los estudiantes de Instituciones de Educación Superior.	Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover la oferta de prácticas laborales a los estudiantes de <u>programas de formación complementaria ofrecidos por las escuelas normales superiores, la educación superior de pregrado y posgrado, la educación para el trabajo y desarrollo humano y la formación profesional integral del SENA, así como de toda la oferta de formación por competencias.</u>	Teniendo en cuenta que el artículo 192 de la Ley 1955 de 2019, se hace necesario abarcar todo el rango de la educación post media, es decir, programas de formación complementaria ofrecidos por las escuelas normales superiores, la educación superior de pregrado y posgrado, la educación para el trabajo y desarrollo humano y la formación profesional integral del SENA, así como de toda la oferta de formación por competencias.
Artículo 2. Ámbito de aplicación. Podrán acceder a los beneficios establecidos en la presente ley: - Aquellas entidades privadas que certifiquen haber vinculado laboralmente a los practicantes	Artículo 2. Ámbito de aplicación. Podrán acceder a los beneficios establecidos en la presente ley <u>las entidades privadas que certifiquen haber vinculado a estudiantes mediante las modalidades del contrato de aprendizaje</u>	Se hace necesario modificar la redacción, ya que se trata de estudiantes que están en proceso de aprendizaje y, como consecuencia, no están trabajando. Por lo tanto, no les corresponden "bonificaciones no constitutivas de salario"

<p>estudiantiles que se encontraran prestando sus servicios a dichas entidades al momento de la entrada en vigencia de esta ley.</p> <p>- Aquellas entidades privadas que certifiquen haber vinculado nuevos practicantes estudiantiles a partir de la vigencia de la presente ley y haberlos remunerado mediante bonificaciones no constitutivas de salario.</p>	<p><u>contemplado en el artículo 30 de la Ley 789 de 2002, la vinculación formativa contemplada en los artículos 15 y 16 de la Ley 1780 de 2016, y las demás formas de vinculación, con el fin de adelantar las actividades de practica laboral establecidas en la normatividad vigente.</u></p> <p><u>Parágrafo transitorio:</u> <u>La presente Ley aplica a las prácticas laborales que se encuentren vigentes al momento de la sanción.</u></p>	<p>ya que esto existe en el marco de las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.</p>	<p>pagadas durante el año o período gravable, siempre que estos hayan prestado sus servicios durante todo este tiempo. Este descuento aumentará en un 10% con respecto de salarios y prestaciones sociales pagadas por el empleador a los practicantes que, habiendo acabado su ciclo de prácticas laborales sean vinculados mediante relación de trabajo.</p>	<p><u>modalidad de formalización de la actividad formativa, siempre que estos hayan realizado la actividad formativa durante la vigencia fiscal que corresponda.</u> Este descuento aumentará en un 10% con respecto de salarios y prestaciones sociales pagadas por el empleador a los practicantes que, habiendo acabado su ciclo de prácticas laborales sean vinculados mediante relación de trabajo.</p>	
<p>ARTÍCULO 3. Incentivo a la oferta laboral. Los beneficios a empleadores que promuevan la oferta laboral para practicantes estudiantiles serán los siguientes:</p> <p>1. Los empleadores que vinculen de 1 a 10 practicantes estudiantiles remunerándolos mediante bonificaciones y que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, tienen derecho a deducir de la renta hasta el 120% del valor de las bonificaciones</p>	<p>ARTÍCULO 3. Incentivo a la oferta laboral. Los beneficios a empleadores que promuevan la oferta laboral para practicantes estudiantiles serán los siguientes:</p> <p>1. Los empleadores que vinculen de 1 a 10 practicantes estudiantiles <u>mediante prácticas laborales</u> y que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, tienen derecho a deducir de la renta hasta el 120% del valor de <u>los apoyos de sostenimiento, a auxilios de practica u otros pagos que realicen</u> durante el año o período gravable, <u>según la</u></p>	<p>Se hace necesario modificar la redacción, ya que se trata de estudiantes que están en proceso de aprendizaje y, como consecuencia, no están trabajando.</p>	<p>2. Los empleadores que vinculen a más de 10 practicantes remunerándolos mediante bonificaciones y que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, tienen derecho a deducir de la renta hasta el 140% del valor de las bonificaciones pagadas durante el año o período gravable, siempre que estos hayan prestado sus servicios durante todo este tiempo. Este descuento aumentará en 10% con respecto de salarios y prestaciones sociales pagadas por el</p>	<p>2. Los empleadores que vinculen a más de 10 practicantes <u>mediante prácticas laborales</u> y que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, tienen derecho a deducir de la renta hasta el 140% del valor de <u>los apoyos de sostenimiento, a auxilios de practica u otros pagos que realicen</u> durante el año o período gravable, <u>según la modalidad de formalización de la actividad formativa, siempre que estos hayan realizado la actividad formativa durante la vigencia fiscal que corresponda.</u> Este</p>	
<p>empleador a los practicantes que, habiendo acabado su ciclo de prácticas laborales sean vinculados mediante relación de trabajo.</p> <p>Parágrafo 1. Los beneficios consagrados en los anteriores numerales de este artículo no podrán aplicarse por más de dos años por trabajador.</p> <p>Parágrafo 2. Los empleadores podrán acceder a estos beneficios sin perjuicio de otros que disponga la ley.</p> <p>Parágrafo 3. Las Cámaras de Comercio promoverán acciones orientadas a estimular las prácticas estudiantiles para fortalecer el acceso de los jóvenes al trabajo formal. Para este efecto podrán publicar a través de sus páginas web las ofertas de prácticas anunciadas por las empresas inscritas en el registro mercantil, identificando los requisitos y sectores en los cuales estas se ubican. Las instituciones de educación superior</p>	<p>descuento aumentará en 10% con respecto de salarios y prestaciones sociales pagadas por el empleador a los practicantes que, habiendo acabado su ciclo de prácticas laborales sean vinculados mediante relación de trabajo.</p> <p>Parágrafo 1. Los beneficios consagrados en los anteriores numerales de este artículo no podrán aplicarse por más de dos años por trabajador.</p> <p>Parágrafo 2. Los empleadores podrán acceder a estos beneficios sin perjuicio de otros que disponga la ley.</p> <p>Parágrafo 3. Las Cámaras de Comercio promoverán acciones orientadas a estimular las prácticas <u>laborales</u> para fortalecer el acceso de los jóvenes <u>a la oferta de prácticas de calidad.</u> Para este efecto <u>publicarán</u> a través de sus páginas web las ofertas de prácticas anunciadas por las empresas inscritas en el registro mercantil, identificando los requisitos y sectores en</p>		<p>podrán celebrar convenios con las Cámaras de Comercio para fortalecer dicho propósito y divulgar las ofertas de prácticas.</p> <p>El Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y las Cámaras de Comercio establecerán una mesa intersectorial para promover estas acciones.</p>	<p>los cuales estas se ubican. Las instituciones de educación superior y <u>las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano,</u> podrán celebrar convenios con las Cámaras de Comercio para fortalecer dicho propósito y divulgar las ofertas de prácticas.</p> <p>El Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y las Cámaras de Comercio establecerán una mesa intersectorial para promover estas acciones.</p>	
			<p>Artículo 4. Los empleadores que quieran acceder a los beneficios consagrados por el artículo anterior deberán aumentar el número de trabajadores con que cuente, no obstante, la vinculación de practicantes no podrá superar el 25% de la fuerza laboral de los empleadores.</p>	<p>Artículo 4. <u>Para que los empleadores puedan acceder a los beneficios consagrados en el artículo anterior, la cantidad de estudiantes que realicen prácticas laborales, no podrán superar al 25% de los trabajadores directos de la empresa.</u></p> <p><u>Para acceder al beneficio del 10 % adicional que se refiere el artículo anterior, la vinculación laboral de los practicantes a la terminación de la actividad formativa corresponderá a nuevos empleos.</u></p>	<p>Se ajusta la redacción y se incluye un inciso donde se advierte que el beneficio del 10% solo será aplicable a la vinculación laboral de practicantes que a la terminación de la actividad formativa los contrate la empresa y corresponda a nuevos empleos.</p>

<table border="1" data-bbox="170 504 792 587"> <tr> <td data-bbox="170 504 370 587">Artículo 5. Vigencia. La presente ley entra en vigencia a partir de su publicación.</td> <td data-bbox="370 504 574 587">N/A</td> <td data-bbox="574 504 792 587">N/A</td> </tr> </table> <p data-bbox="402 620 558 644" style="text-align: center;">VII. PROPOSICIÓN</p> <p data-bbox="170 654 797 757">En mérito de lo expuesto, rindo ponencia positiva y solicito a los Honorables Representantes de la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo Debate al Proyecto de Ley 184 de 2020 Cámara. “Mediante la cual se consagran medidas tendientes a promover la oferta de las prácticas laborales a estudiantes de instituciones de educación superior”.</p> <p data-bbox="170 844 277 865">Cordialmente,</p>  <p data-bbox="170 1007 444 1071">ESTEBAN QUINTERO CARDONA Representante a la Cámara Coordinador Ponente</p>	Artículo 5. Vigencia. La presente ley entra en vigencia a partir de su publicación.	N/A	N/A	<p data-bbox="862 329 1419 453" style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY 184 DE 2020 CÁMARA. “MEDIANTE LA CUAL SE CONSAGRAN MEDIDAS TENDIENTES A PROMOVER LA OFERTA DE LAS PRÁCTICAS LABORALES”. El Congreso de Colombia DECRETA:</p> <p data-bbox="824 473 1455 595">Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover la oferta de prácticas laborales a los estudiantes de programas de formación complementaria ofrecidos por las escuelas normales superiores, la educación superior de pregrado y posgrado, la educación para el trabajo y desarrollo humano y la formación profesional integral del SENA, así como de toda la oferta de formación por competencias.</p> <p data-bbox="824 613 1455 757">Artículo 2. Ámbito de aplicación. Podrán acceder a los beneficios establecidos en la presente ley las entidades privadas que certifiquen haber vinculado a estudiantes mediante las modalidades del contrato de aprendizaje contemplado en el artículo 30 de la Ley 789 de 2002, la vinculación formativa contemplada en los artículos 15 y 16 de la Ley 1780 de 2016, y las demás formas de vinculación, con el fin de adelantar las actividades de practica laboral establecidas en la normatividad vigente.</p> <p data-bbox="824 775 1455 819">Parágrafo transitorio: La presente Ley aplica a las prácticas laborales que se encuentren vigentes al momento de la sanción.</p> <p data-bbox="824 837 1455 880">Artículo 3. Incentivo a la oferta laboral. Los beneficios a empleadores que promuevan la oferta laboral para practicantes estudiantiles serán los siguientes:</p> <ol data-bbox="824 899 1455 1246" style="list-style-type: none"> 1. Los empleadores que vinculen de 1 a 10 practicantes estudiantiles mediante prácticas laborales y que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, tienen derecho a deducir de la renta hasta el 120% del valor de los apoyos de sostenimiento, a auxilios de practica u otros pagos que realicen durante el año o período gravable, según la modalidad de formalización de la actividad formativa, siempre que estos hayan realizado la actividad formativa durante la vigencia fiscal que corresponda. Este descuento aumentará en un 10% con respecto de salarios y prestaciones sociales pagadas por el empleador a los practicantes que, habiendo acabado su ciclo de prácticas laborales sean vinculados mediante relación de trabajo. 2. Los empleadores que vinculen a más de 10 practicantes mediante prácticas laborales y que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, tienen derecho a deducir de la renta hasta el 140% del valor de los apoyos de sostenimiento, a auxilios de practica u otros pagos que realicen durante el año o período gravable, según la modalidad de formalización de la actividad formativa, siempre que estos hayan realizado la actividad formativa
Artículo 5. Vigencia. La presente ley entra en vigencia a partir de su publicación.	N/A	N/A		
<p data-bbox="170 1419 797 1496">durante la vigencia fiscal que corresponda. Este descuento aumentará en 10% con respecto de salarios y prestaciones sociales pagadas por el empleador a los practicantes que, habiendo acabado su ciclo de prácticas laborales sean vinculados mediante relación de trabajo.</p> <p data-bbox="170 1514 797 1558">Parágrafo 1. Los beneficios consagrados en los anteriores numerales de este artículo no podrán aplicarse por más de dos años por trabajador.</p> <p data-bbox="170 1576 797 1620">Parágrafo 2. Los empleadores podrán acceder a estos beneficios sin perjuicio de otros que disponga la ley.</p> <p data-bbox="170 1638 797 1823">Parágrafo 3. Las Cámaras de Comercio promoverán acciones orientadas a estimular las prácticas laborales para fortalecer el acceso de los jóvenes a la oferta de prácticas de calidad. Para este efecto publicarán a través de sus páginas web las ofertas de prácticas anunciadas por las empresas inscritas en el registro mercantil, identificando los requisitos y sectores en los cuales estas se ubican. Las instituciones de educación superior y las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano, podrán celebrar convenios con las Cámaras de Comercio para fortalecer dicho propósito y divulgar las ofertas de prácticas.</p> <p data-bbox="170 1841 797 1903">El Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y las Cámaras de Comercio establecerán una mesa intersectorial para promover estas acciones.</p> <p data-bbox="170 1921 797 2004">Artículo 4. Para que los empleadores puedan acceder a los beneficios consagrados en el artículo anterior, la cantidad de estudiantes que realicen prácticas laborales, no podrán superar al 25% de los trabajadores directos de la empresa.</p> <p data-bbox="170 2022 797 2083">Para acceder al beneficio del 10 % adicional que se refiere el artículo anterior, la vinculación laboral de los practicantes a la terminación de la actividad formativa corresponderá a nuevos empleos.</p> <p data-bbox="170 2102 797 2122">Artículo 5. Vigencia. La presente ley entra en vigencia a partir de su publicación.</p> <p data-bbox="170 2140 277 2161">Cordialmente,</p>  <p data-bbox="170 2251 444 2315">ESTEBAN QUINTERO CARDONA Representante a la Cámara Coordinador Ponente</p>	<p data-bbox="829 1465 1455 1555" style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA DOCE (12) DE MAYO DE 2021, AL PROYECTO DE LEY No. 184 de 2020 CÁMARA</p> <p data-bbox="829 1607 1455 1669" style="text-align: center;">“MEDIANTE LA CUAL SE CONSAGRAN MEDIDAS TENDIENTES A PROMOVER LA OFERTA DE PRÁCTICAS LABORALES A ESTUDIANTES DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR”</p> <p data-bbox="1036 1684 1248 1705" style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p data-bbox="1094 1723 1187 1743" style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p data-bbox="824 1761 1455 1805">Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover la oferta de prácticas laborales a los estudiantes de Instituciones de Educación Superior.</p> <p data-bbox="824 1823 1455 1867">Artículo 2. Ámbito de aplicación. Podrán acceder a los beneficios establecidos en la presente ley:</p> <ul data-bbox="824 1885 1455 2019" style="list-style-type: none"> - Aquellas entidades privadas que certifiquen haber vinculado laboralmente a los practicantes estudiantiles que se encontraran prestando sus servicios a dichas entidades al momento de la entrada en vigencia de esta ley. - Aquellas entidades privadas que certifiquen haber vinculado nuevos practicantes estudiantiles a partir de la vigencia de la presente ley y haberlos remunerado mediante bonificaciones no constitutivas de salario. <p data-bbox="824 2037 1455 2081">ARTÍCULO 3. Incentivo a la oferta laboral. Los beneficios a empleadores que promuevan la oferta laboral para practicantes estudiantiles serán los siguientes:</p> <ol data-bbox="824 2099 1455 2261" style="list-style-type: none"> 1. Los empleadores que vinculen de 1 a 10 practicantes estudiantiles remunerándolos mediante bonificaciones y que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, tienen derecho a deducir de la renta hasta el 120% del valor de las bonificaciones pagadas durante el año o período gravable, siempre que estos hayan prestado sus servicios durante todo este tiempo. Este descuento aumentará en un 10% con respecto de salarios y prestaciones sociales pagadas por el empleador a los practicantes que, habiendo 			

acabado su ciclo de prácticas laborales sean vinculados mediante relación de trabajo.

2. Los empleadores que vinculen a más de 10 practicantes remunerándolos mediante bonificaciones y que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, tienen derecho a deducir de la renta hasta el 140% del valor de las bonificaciones pagadas durante el año o período gravable, siempre que estos hayan prestado sus servicios durante todo este tiempo. Este descuento aumentará en 10% con respecto de salarios y prestaciones sociales pagadas por el empleador a los practicantes que, habiendo acabado su ciclo de prácticas laborales sean vinculados mediante relación de trabajo.

Parágrafo 1. Los beneficios consagrados en los anteriores numerales de este artículo no podrán aplicarse por más de dos años por trabajador.

Parágrafo 2. Los empleadores podrán acceder a estos beneficios sin perjuicio de otros que disponga la ley.

Parágrafo 3. Las Cámaras de Comercio promoverán acciones orientadas a estimular las prácticas estudiantiles para fortalecer el acceso de los jóvenes al trabajo formal. Para este efecto podrán publicar a través de sus páginas web las ofertas de prácticas anunciadas por las empresas inscritas en el registro mercantil, identificando los requisitos y sectores en los cuales estas se ubican. Las instituciones de educación superior podrán celebrar convenios con las Cámaras de Comercio para fortalecer dicho propósito y divulgar las ofertas de prácticas.

El Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y las Cámaras de Comercio establecerán una mesa intersectorial para promover estas acciones.


Artículo 4. Los empleadores que quieran acceder a los beneficios consagrados por el artículo anterior deberán aumentar el número de trabajadores con que cuente, no obstante, la vinculación de practicantes no podrá superar el 25% de la fuerza laboral de los empleadores.

Artículo 5. Vigencia. La presente ley entra en vigencia a partir de su publicación.

CAMARA DE REPRESENTANTES. – COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 12 de mayo de 2021. – En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el **Proyecto de Ley No. 184 de 2020 CÁMARA MEDIANTE LA CUAL SE CONSAGRAN MEDIDAS TENDIENTES A PROMOVER LA OFERTA DE PRÁCTICAS LABORALES A ESTUDIANTES DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR**”, (Acta No. 037 de 2021) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 3 de mayo de 2021 según Acta No. 036 de 2021; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

OSWALDO ARCOS BENAVIDES
Presidente



DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaría General

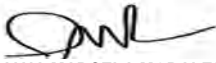
CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 01 de septiembre de 2021

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del **Proyecto de Ley No. 184 de 2020 CÁMARA MEDIANTE LA CUAL SE CONSAGRAN MEDIDAS TENDIENTES A PROMOVER LA OFERTA DE PRÁCTICAS LABORALES A ESTUDIANTES DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR**”.

La ponencia para segundo debate fue firmada por *el Honorable Representante ESTEBAN QUINTERO CARDONA*.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 504 / del 1 de septiembre de 2021, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaría General

CONTENIDO

Gaceta número 1140 - Miércoles, 1° de septiembre de 2021
CÁMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Acto legislativo número 035 de 2021 Cámara, por medio del cual se limitan los períodos de los miembros de los cuerpos colegiados de elección directa.	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto del Proyecto de ley Orgánica número 115 de 2021 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 388 de la Ley 5ª de 1992.	4
Informe de ponencia en primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Acto legislativo número 082 de 2021 Cámara, por medio del cual se garantiza la participación política efectiva de la juventud en Colombia. ..	8
Informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones del Proyecto de ley número 088 de 2021 Cámara por medio de la cual se modifican los estándares mínimos para elección de personeros distritales y municipales.	11
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate del Proyecto de ley número 140 de 2021 Cámara, por medio del cual se instituye permanentemente el fondo empresarial de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, se dictan disposiciones en relación con la gobernanza de empresas de servicios públicos domiciliarios en toma de posesión y se establecen mecanismos que prevengan la intervención del Estado en este tipo de empresas.	19
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 184 de 2020 Cámara, mediante la cual se consagran medidas tendientes a promover la oferta de las prácticas laborales.	24